Poder Ejecutivo
Estado de Aguascalientes

GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
OFICIALÍA MAYOR

ACTA DE REUNIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO REXA-09-16

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, reunidos en las instalaciones que ocupa la Oficialía Mayor, siendo las 14:00 horas del día 25 de Octubre del año dos mil Dieciséis, fecha y hora señaladas para la celebración de la Reunión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno del Estado número **REXA-09-16** para desahogar los siguientes puntos del Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.
2.- SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN POR MEDIO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN DEL SERVICIO DE ACTUACIÓN MUSICAL DEL CANTANTE "JOSÉ MARÍA NAPOLEÓN", EN EL CENTRO DE CONVENCIONES SAN MARCOS EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE 2016, SERVICIO REQUERIDO POR LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
3.- ASUNTOS GENERALES.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 16 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se procede a tomar la lista de asistencia de los miembros del Comité por parte de la Secretaria Ejecutiva, la M.D.O.H. Ma. Antonieta Hernández de Lira, para efectos de determinar el quórum legal necesario para dar inicio a la misma.

1.- LISTA DE ASISTENCIA.
Lista de asistencia de los integrantes del Comité a la presente Reunión Ordinaria número REXA-09-16:

PRESIDENTE:

LIC. SERHIOSSA MELINA VEGA VEGA,
Directora General Jurídica de la Oficialía Mayor del Estado y suplente del Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno del Estado.

SECRETARIA EJECUTIVA:

M.D.O.H. MA. ANTONIETA HERNÁNDEZ DE LIRA
Directora General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Aguascalientes y Secretaria Ejecutiva del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno del Estado.

VOCALES CON DERECHO A VOZ Y VOTO:

LIC. JUAN ALEJANDRO MARTÍNEZ FRANCO,
Representante suplente de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes.

LIC. OLIVER RODOLFO LARA MANZANARES
Representante suplente de la Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

ING. JOSÉ VALENTE GARCÍA,
Representante suplente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Aguascalientes.

VOCALES CON DERECHO A VOZ SIN VOTO:

NO ASISTIO

C.P. JORGE GARCÍA GÓMEZ,
Representante suplente de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

M.D.O.H. CLAUDIA ANGÉLICA SALDÍVAR SOTO,
Directora General Administrativa de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Representante del Ente Requirente.

C.P. ADRIANA VÁZQUEZ SEGURA
Coordinador General de Capital Humano de la
Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y
Representante del Ente Requirente.

En ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, la Lic. Serhiossa Melina Vega Vega, en su carácter de suplente del Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Gobierno del Estado de Aguascalientes, quien preside la Reunión Ordinaria **REXA-09-16,** en coordinación con la Secretaria Ejecutiva determinan que existe la asistencia legal para sesionar y la declaran iniciada.

2.-SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN POR MEDIO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN DEL SERVICIO DE ACTUACIÓN MUSICAL DEL CANTANTE "JOSÉ MARÍA NAPOLEÓN", EN EL CENTRO DE CONVENCIONES SAN MARCOS EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE 2016, SERVICIO REQUERIDO POR LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La Dirección General de Adquisiciones adscrita a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, recibió la requisición No.00993/2016 de parte de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Aguascalientes por un monto total de **$1´500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) más I.V.A.**, teniendo esta requisición como objeto la contratación del servicio de actuación musical del cantante "José María Napoleón", en el Centro de Convenciones San Marcos el día 01 de Noviembre de 2016, servicio requerido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

La requisición 00993/2016 se presenta a continuación:

Poder Ejecutivo
Estado de Aguascalientes

GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
OFICIALÍA MAYOR
REXA-09-16

PROGRESO para todos
GOBIERNO DE AGUASCALIENTES

GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MÓDULO DE ADQUISICIONES

Requisición 993 :RS/0000993/2016

19	OFMA. OFICIALIA MAYOR
1902	COORDINACION GENERAL DE CAPITAL HUMANO
190203	DIRECCION DE DESARROLLO PROFESIONAL E INTEGRACION DE PERSONAL
Origen del Recurso	GA
Tipo de Procedimiento	ADJUDICACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN

Estatus AUTORIZADA

	Fecha	Hora
Elaboración	vie 21/10/2016	16:13.03
Autorización Presupuestal	mar 25/10/2016	15:28.06

Clave Art.	Cantidad	Unidad de Medida	Precio Unitario	SubTotal	IVA	Importe Neto	Clave
342010019	1	SERVICIO	$1,500,000.00	$1,500,000.00	$240,000.00	$1,740,000.00	

Descripción
REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA:
PRESENTACIÓN DEL ARTISTA CANTAUTOR JOSÉ MARIA NAPOLEÓN EN CONCIERTO, DURANTE UN EVENTO PRIVADO EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES EL MARTES 01 DE NOVIEMBRE DEL 2016 EN EL CENTRO DE CONVENCIONES SAN MARCOS EN UN HORARIO DE 2100 A 22:40 HRS.

LA PRESENTACIÓN CONSISTE EN UN CONCIERTO BASADO EN LA HISTORIA MUSICAL DEL ARTISTA, ACOMPAÑADO DE UN GRUPO DE 10 MÚSICOS Y 2 COROS, CON UNA DURACIÓN APROXIMADA DE 100 MINUTOS
EL SERVICIO INCLUYE: LA ACTUACIÓN DEL ARTISTA, ASÍ COMO EL PAGO DE LA NÓMINA DE TODO EL PERSONAL ARTÍSTICO Y TÉCNICO, ASÍ COMO TODOS LOS VIÁTICOS Y ARREGLOS DE VIAJE NECESARIOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL ARTISTA Y SU ESPECTÁCULO, INCLUYENDO RESERVAS DE HOTELES, AVIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSPORTE, DE TODOS LOS MENCIONADOS DESDE LA CIUDAD DE MÉXICO. EMBARQUES DE EQUIPO, COORDINACIÓN DE PERSONAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

DURACIÓN DE LA PRESENTACIÓN 100 MINUTOS

LA FORMA DE PAGO ES EN UNA SOLA EXHIBICIÓN MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA FACTURA CORRESPONDIENTE Y ÚNICAMENTE MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA ELECTRÓNICA UNA VEZ EFECTUADA LA PRESENTACIÓN DEL ARTISTA.

NOTA: LA PRESENTACIÓN DEL ARTISTA DEBERÁ COMENZAR A LAS 2100 HRS. Y DEBERÁ TERMINAR A LAS 22:40, CONSIDERANDO LOS 100 MINUTOS DE CONCIERTO.

FECHA DEL EVENTO: 01 DE NOVIEMBRE DEL 2016
GARANTÍA: NO APLICA
TIEMPO DE REPOSICIÓN: NO APLICA
SERVICIO ENTREGABLE: PRESENTACIÓN ARTÍSTICA DEL CANTAUTOR JOSE MARÍA NAPOLEÓN PARA EL EVENTO DE FIN DE AÑO QUE SE LLEVARÁ A CABO EL MARTES 1 DE NOVIEMBRE DEL 2016 EN EL CENTRO DE CONVENCIONES SAN MARCOS, LA PRESENTACIÓN SERÁ DE 2100 A 22:40 HRS

1.00	$1,500,000.00	$1,500,000.00	$240,000.00	$1,740,000.00	190203-01040-38201-1-104

Total $1,740,000.00

Justificación de la Requisición:

CONTRATACIÓN ARTÍSTICA MUSICAL PARA EL EVENTO DE FIN DE AÑO CON MOTIVO DEL TÉRMINO DE LA ADMÓN PÚB EST 2010-2016, SE ADJ OFICIO Y JUSTIFICACIÓN PARA SUSTENTAR LA EXCEPCIÓN EN TERMINOS DEL ART 63, FRACC 1 DE LA LEY DE ADQ,ARR Y SERV .

Lugar de Entrega:
CENTRO DE CONVENCIONES SAN MARCOS, BOULEVARD SAN MARCOS S/N, FRACC. PIRULES
Responsable de Recepción:JOSÉ ANTONIO LOERA GAYTÁN, DIRECTOR DE DESARROLLO PROFESIONAL, 4TO PISO, LUNES A VIERNES, DE 8:00 A 16:00 HRS.
Teléfono:9102500 EXT5096
Tiempo de Entrega:0 Días Naturales

3. Se adjunta a la requisición No. 00993/2016 la siguiente documentación:

1. Autorización de Inicio de Procedimiento para Adquisiciones.
2. Investigación de Mercado.
3. Oficio número OFMA/03.0905/2016, de fecha 25 de Octubre del 2016, suscrito por la C.P. Angélica de Santos Velasco, Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Aguascalientes.
4. Justificación de Contratación, de fecha 25 de octubre de 2016 suscrita por C.P. Angélica de Santos Velasco, Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Aguascalientes.
5. Escrito de fecha 18 de Octubre dos mil dieciséis, suscrito por José Napoleón Ruiz Narváez.
6. Cotización del proveedor SR TALENTO ARTÍSTICO, S.A. DE C.V.
7. Escritos de los proveedores ULISES ZÚÑIGA GONZÁLEZ Y ROSA JAZMIN GARCÍA GÓMEZ (INCORPORA).
8. Contrato de exclusividad del artista con la empresa SR TALENTO ARTÍSTICO, S.A. DE C.V.

A continuación se presenta la información relacionada con anterioridad siendo esta la siguiente:

Poder Ejecutivo
Estado de Aguascalientes

GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
OFICIALÍA MAYOR
REXA-09-16

1. **Autorización de Inicio de Procedimiento para Adquisiciones.**

Contiene

PROGRESO para todos
GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

AUTORIZACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO PARA ADQUISICIONES

FECHA DE ELABORACIÓN: 25/10/16
NÚMERO DE REQUISICIÓN: 993
ESTATUS DE LA REQUISICIÓN y FECHA: AUTORIZADA CON FECHA: 25 de octubre 2016
NOMBRE DE LA DEPENDENCIA: OFICIALÍA MAYOR
ORIGEN DEL RECURSO: ESTATAL
¿EL ÁREA JURÍDICA DE SU DEPENDENCIA ANALIZÓ LA PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PARA ESTA CONTRATACIÓN?: si ( ) no aplica (X)

CONCEPTO	¿A QUIÉN VA DIRIGIDO EL PROYECTO O PROGRAMA?	JUSTIFICACIÓN DE LA ADQUISICIÓN (PLAN SEXENAL 2010-2016)	PRESUPUESTO AUTORIZADO
REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA	SERVIDORES PÚBLICOS DE GÓBIERNO DEL ESTADO	REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA MUSICAL PARA EL PARA EL EVENTO DE FIN DE AÑO CON MOTIVO DEL TÉRMINO DE LA ADMIISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL 2010-2016 QUE SE DESARROLLARÁ EL MARTES 1 DE NOVIEMBRE DEL 2016, EN LAS INSTALACIONES DE LA ISLA SAN MARCOS Y CENTRO DE CONVENCIONES DE 12:00 A 23:00 HRS	$1'740,000.00

OFICIALÍA MAYOR DEPTO. DE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN
RECIBIDO
25 OCT 2016
PARA REVISIÓN
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES

ADMINISTRATIVO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD	TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES	
MDOH CLAUDIA A SALDÍVAR SOTO	C.P. ANGÉLICA DE SANTOS VELASCO	MDOH MA. ANTONIETA HERNÁNDEZ OLIVA	C.P. ANGÉLICA DE SANTOS VELASCO

2. **Investigación de Mercado.**

INVESTIGACIÓN DE MERCADO

PROGRESO para todos
GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

NOMBRE DE DEPENDENCIAS: OFICIALÍA MAYOR

DEL RESULTADO DE ESTA INVESTIGACIÓN SE REALIZA LA REQUISICIÓN DE COMPRA NUMERO: 993

FECHA DE ELABORACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO: 21 DE OCTUBRE DEL 2016

METODO UTILIZADO PARA LA INVESTIGACIÓN: mediana (X) promedio ( )

CARÁCTER DEL PROCEDIMIENTO: nacional (X) internacional ( )

EXISTENCIA DE PROVEEDORES A NIVEL: nacional (X) internacional ( )*

*MOTIVOS POR LOS QUE SE DEBERÁ UTILIZAR PROVEEDORES A NIVEL INTERNACIONAL: cantidad, calidad y oportunidad ( ) otros ( ), explicar razones

EXISTENCIA DE BIENES A NIVEL: INTERNACIONAL si ( ) no (X) NACIONAL si (X) no ( ), CUMPLE CON EL PORCENTAJE DE CUANDO MENOS 65% DE CONTENIDO NACIONAL: si (X) no ( )

	No. De Partida (0)	Proveedor (1) Nombre completo de la Persona Física o Moral, que coincida con el RFC y Nombre Comercial	Resumen de la Descripción del bien, arrendamiento o servicio (2)	Proporciona las condiciones solicitadas de calidad y oportunidad? Si o No (3)	Cantidad de bienes o servicios a surtir (4)	Origen del bien, Nacional o Internacional (5)	Requisito 1 (6)	Requisito 2 (7)	Requisito 3... (8)	Precio sin IVA (9)
PR06635	1	SR TALENTO ARTISTÍSTO S.A. DE C.V	REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA	SI	1	NACIONAL				1,500 000 00
PR06352	1	*ULICES ZUÑIGA GONZÁLEZ (FORUM PRODUCCIONES)	REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA	NO	1	NACIONAL				0 00
PR04839	1	*ROSA YAZMIN GARCÍA GÓMEZ (INCORPORA PRODUCCIONES)	REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA	NO	1	NACIONAL				0 00

*NOTA:LOS PROVEEDORES NO PUEDEN BRINDAR EL SERVICIO SOLICITADO.

FUENTES CONSULTADAS (10)

Las fuentes consultadas fueron: PRESTADORES DE SERVICIOS

Elaboró (11)
LICENCIADA VÁZQUEZ SEGURA
Nombre y Firma del Titular del Area Técnica o Usuaria de los bienes o servicios

Elaboró (11)
MDOH CLAUDIA ANGÉLICA SALDIVAR SOTO
Nombre y Firma del Director General Administrativo

3. **Oficio número OFMA/03.0905/2016, suscrito por la C.P. Angélica de Santos Velasco, Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes.**

GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

OFICIALÍA MAYOR DEL GEA
OFICIO NO. OFMA/03.0905/2016
25 DE OCTUBRE DEL 2016
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracción XIV, y 42 fracciones I, II, IX, y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, así como las conferidas a la Coordinación General de Capital Humano, mediante los artículos 5° fracción II, 14 fracción XXIII y 15 fracción V del Reglamento Interior de la Oficialia Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, artículos 2°, 7° numerales 7 y 8 y artículo 162 del Manual de Lineamientos de Capital Humano, y conforme a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 60 párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios se requiere la contratación para la presentación del cantautor José María Napoleón en concierto, con la finalidad de fomentar la convivencia e integración de los servidores públicos del Gobierno del Estado, solicitando de la manera más atenta que dicha contratación se realice mediante adjudicación directa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, precepto legal que a la letra dice:

> *"Artículo 63.- Se podrán contratar adquisiciones, arrendamientos o servicios por adjudicación directa, esto es, sin sujetarse a los procedimientos de contratación previstos en el artículo 39, cuando se esté en alguno de los siguientes casos:*
>
> *I. Cuando no existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, cuando en el mercado sólo exista un posible oferente o el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;*
>
> ...

Lo anterior toda vez que no es posible realizar la contratación para la presentación artística del cantautor ***"José María Napoleón"*** con alguna otra persona y/o empresa diversa a **SR Talento Artistico, S.A. de C.V.**, ya que dicho proveedor tiene celebrado un contrato privado mediante el cual adquirió del C. José Napoleón Ruíz Narváez, cuyo nombre artístico es ***"José María Napoleón"***, los derechos exclusivos como único agente de ventas y/o contrataciones a nivel nacional e internacional, aunado a que el C. José Napoleón Ruiz Narváez mediante el contrato de referencia se obligó a no celebrar ningún convenio o contraer obligación alguna ya sea de forma verbal o por escrito, que interfiera con los términos y condiciones pactados en dicho contrato, así mismo, se obligó a que durante la vigencia del mismo (3 años) se abstendría de contratar a cualquier otra persona, física o moral para que actúe con el carácter de su apoderado, manager o consejero.

GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

OFICIALÍA MAYOR DEL GEA
OFICIO NO. OFMA/03.0905/2016
25 DE OCTUBRE DEL 2016
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Cabe mencionar que se cuenta con la suficiencia presupuestal necesaria para llevar a cabo la contratación en comento.

Sin más por el momento quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
EL OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

C.P. ANGÉLICA DE SANTOS VELASCO

c.c.p.- Expediente.

4. Justificación de Contratación, de fecha 25 de Octubre de 2016 suscrita por la C.P. Angélica de Santos Velasco, Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

Poder Ejecutivo
Estado de Aguascalientes

Aguascalientes, Ags., a los 25 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis. ----------

Vistas las facultades y atribuciones de la Oficialia Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes que señalan los artículos 15 fracción XIV, y 42 fracciones I, II, IX, y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, así como las conferidas a la Coordinación General de Capital Humano, mediante los artículos 5° fracción II, 14 fracción XXIII y 15 fracción V del Reglamento Interior de la Oficialia Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, artículos 2°, 7° numerales 7 y 8 y artículo 162 del Manual de Lineamientos de Capital Humano, y conforme a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 60 párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios se emite la siguiente,

JUSTIFICACIÓN:

1. OBJETO Y ALCANCES DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS:

El objeto de la presente es la contratación para la presentación del cantautor José María Napoleón en concierto, el día 1° de noviembre del 2016 en el Centro de Convenciones de la Isla San Marcos para fomentar la convivencia e integración de los servidores públicos del Gobierno del Estado.

Lo anterior se solicita en cumplimiento a las atribuciones conferidas a esta Oficialia Mayor y en específico a la Coordinación General de Capital Humano mediante los artículos 15 fracción XIV, y 42 fracciones II, XIX, XXVI y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, artículo 5° fracción II, 14 fracción XXIII y 15 fracción V del Reglamento Interior de la Oficialia Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 7° numerales 7 y 8 y artículo 162 del Manual de Lineamientos de Capital Humano, los cuales a la letra dicen:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

"ARTÍCULO 15.- Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes Dependencias.

...

XIV. Oficialía Mayor;

..."

"ARTÍCULO 42.- A la Oficialía Mayor le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confieran las leyes y reglamentos aplicables, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, lineamientos y programas en materia de administración de personal, recursos materiales y servicios generales de la Administración Pública Estatal;

II. Coordinar el manejo y desenvolvimiento de las Unidades Administrativas que realicen las funciones relacionadas con la ministración y administración de bienes, productos, servicios y recursos humanos que requieran las Dependencias en el desarrollo de las funciones encomendadas;

Poder Ejecutivo
Estado de Aguascalientes

IX. Planear y programar en coordinación con los Titulares de las Dependencias la selección, contratación y capacitación del personal y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia, licencias, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los trabajadores al servicio del Estado;

XXIX. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

"ARTÍCULO 5°. Para el ejercicio de las facultades, estudio y despacho de los asuntos que le competen, la Oficialía contará con las siguientes Unidades Administrativas:

II.- Coordinación General de Capital Humano."

"ARTÍCULO 14. Al Coordinador General de Capital Humano le corresponde:

XXIII. Coordinar, organizar y fomentar las actividades de recreación e integración familiar de los servidores públicos del Gobierno del Estado, mediante programas específicos en coordinación con las demás Dependencias y Entidades."

"ARTÍCULO 15. Al Director de Desarrollo profesional le corresponde:

V. Promover, fomentar, coordinar y organizar las actividades de bienestar físico, cultural, integración laboral y social de los servidores públicos del Gobierno del Estado, proponiendo para, ello programas específicos en coordinación con las demás Dependencias y Entidades.
..."

MANUAL DE LINEAMIENTOS DE CAPITAL HUMANO:

"ARTÍCULO 7°. Para la aplicación del presente Manual, la CGCH ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 14 del Reglamento Interior y las siguientes funciones:

7. En general, realizar todas aquellas actividades relacionadas con el Capital Humano del Gobierno del Estado, y

8. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales o que el Titular del Poder Ejecutivo o el Oficial Mayor le designen."

"ARTÍCULO 162. La CGCH será responsable de organizar para el personal adscrito a las Dependencias y Entidades del GEA, las actividades y eventos especiales encaminados a fomentar la convivencia e integración del personal, procurando a través de los mismos generar imagen de unidad e institucionalidad, conforme a los procedimientos establecidos para tales efectos por la CGCH."

Se desprende de las disposiciones antes transcritas que es facultad de esta Oficialía Mayor, en el ámbito de la Administración Pública Estatal, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, lineamientos y programas en materia de administración de personal, recursos materiales y servicios generales de la Administración Pública Estatal; coordinar el manejo y desenvolvimiento de las Unidades Administrativas que realicen las funciones relacionadas con la ministración y administración de bienes, productos, servicios y recursos humanos que requieran las Dependencias en el desarrollo de las funciones encomendadas, así como promover actividades socioculturales y deportivas para los trabajadores al servicio del Estado y ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo.

Poder Ejecutivo
Estado de Aguascalientes

Siendo facultad de la Coordinación General de Capital Humano de la Oficialía Mayor, coordinar, organizar y fomentar las actividades de recreación e integración familiar de los servidores públicos del Gobierno del Estado, así como promover, fomentar, coordinar y organizar las actividades de bienestar físico, cultural, integración laboral y social de los servidores públicos del Gobierno del Estado, proponiendo para ello programas específicos en coordinación con las demás Dependencias y Entidades.

En general dentro las facultades de la Coordinación General de Capital Humano de la Oficialía Mayor se encuentra realizar todas aquellas actividades relacionadas con el Capital Humano del Gobierno del Estado, entre las cuales se encuentra, organizar para el personal adscrito a las Dependencias y Entidades del GEA, las actividades y eventos especiales encaminados a fomentar la convivencia e integración del personal, procurando a través de los mismos generar imagen de unidad e institucionalidad, conforme a los procedimientos establecidos para tales efectos por la CGCH.

Es por lo anterior y con la finalidad de fomentar la convivencia e integración de los servidores públicos del Gobierno del Estado que se requiere la contratación para la presentación del cantautor José María Napoleón en concierto el día 1° de noviembre del 2016 en el Centro de Convenciones de la Isla San Marcos.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DE LA CONTRATACIÓN:

PART.	DESCRIPCION	UNID.	CANT.
1	**PRESENTACIÓN DEL CANTAUTOR JOSÉ MARÍA NAPOLEÓN EN CONCIERTO** La cual se realizará el próximo martes 01 de noviembre de 2016, en el Centro de Convenciones de la Isla San Marcos de las 21:00 a las 22:40 horas. La presentación consiste en un concierto basado en la historia musical del artista, acompañado de un grupo de 10 músicos y 2 coros, con una duración aproximada de 100 minutos. Incluye la actuación del artista, así como el pago de la nómina de todo el personal artístico y técnico; viáticos y arreglos de viaje necesarios para la presentación del Artista y su espectáculo, incluyendo reservación de hoteles, avión o cualquier otro medio de transporte, de todos los mencionados desde la Ciudad de México, embarques de equipo, coordinación de personal y servicios complementarios.	*Serv.*	*1*

GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
OFICIALÍA MAYOR
REXA-09-16

Poder Ejecutivo
Estado de Aguascalientes

3. GARANTÍA OFERTADA POR EL PROVEEDOR, TIEMPO, LUGAR DE ENTREGA Y RESPONSABLE DE LA RECEPCION DE LOS SERVICIOS:

Tiempo de Entrega: La prestación de los servicios se realizará el 01 de noviembre de 2016.

Lugar en donde se prestarán los servicios: En el Centro de Convenciones de la Isla San Marcos.

Hora: La presentación del artista se realizará de las 21:00 a las 22:40 horas.

La instalación del equipo de sonido e iluminación así como la realización de las pruebas que se requieran, deberán quedar concluidas un día antes del evento.

Responsable de la Recepción: C.P. Adriana Vazquez Segura, en su carácter de Coordinadora General de Capital Humano, en coordinación con el Lic. José Antonio Loera Gaytan en su carácter de Director de Desarrollo Profesional de la Coordinación General de Capital Humano, ambos adscritos a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, o quienes los sustituyan en sus cargos.

Garantías:

- **Garantía de los servicios:**

1. El proveedor se obliga a garantizar la calidad de los servicios contratados durante el periodo que dure la prestación de los mismos y hasta su total prestación a entera satisfacción de los servidores públicos señalados como responsables de la recepción.

2. Si durante el periodo de garantía anteriormente referido se detecta que la prestación de los servicios no es acorde a lo solicitado, el proveedor quedará obligado a regularizar los servicios de manera inmediata y de conformidad con los requerimientos establecidos para tal efecto por la Oficialía Mayor en el contrato respectivo.

3. El proveedor se obliga a responder por los defectos, irregularidades o mala calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubiese incurrido.

Poder Ejecutivo
Estado de Aguascalientes

4. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO:

DESCRIPCION DEL BIEN O SERVICIO	ROSA YAZMÍN GARCÍA GÓMEZ	SR TALENTO ARTÍSTICO, S.A. DE C.V.	ULISES ZUÑIGA GONZÁLEZ
PRESENTACIÓN DEL ARTISTA DEL CANTAUTOR JOSÉ MARÍA NAPOLEÓN EN CONCIERTO La cual se realizará el próximo martes 01 de noviembre de 2016, en el Centro de Convenciones de la Isla San Marcos de las 21:00 a las 22:40 horas. La presentación consiste en un concierto basado en la historia musical del artista, acompañado de un grupo de 10 músicos y 2 coros, con una duración aproximada de 100 minutos. Incluye la actuación del artista, así como el pago de la nómina de todo el personal artístico y técnico; viáticos y arreglos de viaje necesarios para la presentación del Artista y su espectáculo, incluyendo reservación de hoteles, avión o cualquier otro medio de transporte, de todos los mencionados desde la Ciudad de México, embarques de equipo, coordinación de personal y servicios complementarios.	NO CUENTA CON FACULTAD LEGAL PARA COMERCIALIZAR LA PRESENTACIÓN	$1'500,000.00 MÁS I.V.A.	NO CUENTA CON FACULTAD LEGAL PARA COMERCIALIZAR LA PRESENTACIÓN

5. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PROPUESTO:

Consideramos conveniente que la contratación de los servicios requeridos se realice sin sujetarse a ningún tipo de procedimiento, conforme se encuentra establecido en el artículo 63 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, precepto legal que a la letra dice:

> *"Artículo 63 - Se podrán contratar adquisiciones, arrendamientos o servicios por adjudicación directa, esto es, sin sujetarse a los procedimientos de contratación previstos en el artículo 39, cuando se esté en alguno de los siguientes casos:*
>
> *I. Cuando no existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, cuando en el mercado sólo exista un posible oferente o el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes derechos de autor u otros derechos exclusivos;*

Poder Ejecutivo
Estado de Aguascalientes

Se considera que se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, toda vez que los servicios requeridos solo pueden celebrarse con determinada persona por tratarse de representación artística, aunado a que el proveedor **SR Talento Artístico, S.A. de C.V.**, tiene celebrado un contrato privado mediante el cual adquirió del C. José Napoleón Ruiz Narváez, cuyo nombre artístico es ***"José María Napoleón"***, los derechos exclusivos como único agente de ventas y/o contrataciones a nivel nacional e internacional para la industria del entretenimiento y ramos relacionados, incluido, más no limitado al campo de las películas cinematográficas, televisión, radio, teatro, mercadeo homenajes, comerciales, patrocinios, conciertos y actuaciones en clubes, hoteles, restaurantes, escuelas, universidades, centros nocturnos, auditorios, discotecas, y en general, presentaciones, actividades e intereses que en cualquier forma se encuentren conectados con la industria del entretenimiento y ramos relacionados o análogos.

Cabe precisar que la cláusula tercera del referido contrato señala que el C. José Napoleón Ruiz Narváez, cuyo nombre artístico es ***"José María Napoleón"*** se obliga a no celebrar ningún convenio o contraer obligación alguna ya sea de forma verbal o por escrito, que interfiera con los términos y condiciones pactados en dicho contrato, así mismo, se obligó a que durante la vigencia del mismo (3 años) se abstendría de contratar a cualquier otra persona, física o moral para que actúe con el carácter de su apoderado, manager o consejero.

Por lo anterior y toda vez que no es posible realizar la contratación para la presentación artística del cantautor ***"José María Napoleón"*** con alguna otra persona y/o empresa diversa a **SR Talento Artístico, S.A. de C.V.**, es que se requiere que la contratación solicitada se efectúe bajo el supuesto previsto en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, toda vez que existen derechos de exclusividad a favor de **SR Talento Artístico, S.A. de C.V.**

6. MONTO AUTORIZADO DE LA CONTRATACION Y FORMA DE PAGO PROPUESTA:

El monto autorizado para la contratación de los servicios es de **$1'500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) más I.V.A.**

La forma de pago es en una sola exhibición mediante la presentación de Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente y únicamente mediante transferencia bancaria electrónica, a más tardar el día 3 de noviembre del 2016 y contra la entrega del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que ampare la prestación del artista a entera satisfacción de los responsables de la recepción de los servicios, documentos que deberá presentar en las oficinas administrativas de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

Poder Ejecutivo
Estado de Aguascalientes

7. NOMBRE Y DATOS GENERALES DEL PROVEEDOR A ADJUDICAR:

Nombre: SR TALENTO ARTISTICO S.A. DE C.V.
Registro Federal de Contribuyentes: STA150601C13
Domicilio calle y número: Avenida Parque Chapultepec número 27, piso 1.

Colonia El Parque

Delegación Naucalpan de Juárez
Municipio:
Entidad Federativa Estado de México

Código Postal: 53398.
Teléfono: (01) 55664626

Fax:

Correo electrónico: mcm@cccfiscal.com

Datos de Inscripción en Registro Público de Comercio: 11 de agosto del 2016

No. de la Escritura Pública en el que consta su Acta Constitutiva: 12,185 Fecha: 1° de junio del 2016.
Nombre, Número y Lugar del Notario Público ante el cuál se le dio Fe de la misma: Lic. Tayatzin Gutiérrez Ramírez, corredor público número 60 de la Ciudad de México.
Relación de socios en Actas:

Apellido Paterno	Apellido Materno:	Nombre:
Cárdenas	Mendoza	Manuel
Lagunas	Anzurez	Humberto

Descripción del Objeto Social: La representación y administración de talento artístico, tanto mexicano como extranjero, principalmente en lo relacionado con el mundo del espectáculo y la cultura.

Reformas al Acta Constitutiva: No aplica.

Nombre del Representante con facultades Generales para actos de Administración o especiales:
Manuel Cárdenas Mendoza
Datos del Documento mediante el cual acredita su personalidad y facultades: Acta Constitutiva
Escritura Pública Número: 12,185 Fecha: 1° de junio del 2016.
Nombre, Número y Lugar del Notario Público ante el cual se le dio fe de la misma: Lic. Tayatzin Gutiérrez Ramírez, Corredor Público número 60 de la Ciudad de México.
Datos de Inscripción en Registro Público de Comercio: 11 de agosto del 2016

Nombre del Apoderado con facultades Generales para actos de Administración o especiales:
Jaime León Antonio Sánchez y Rosaldo.
Datos del Documento mediante el cual acredita su personalidad y facultades: Poder Notarial
Escritura Pública Número: 68134 Fecha: 7 de septiembre del año 2016
Nombre, Número y Lugar del Notario Público ante el cual se le dio fe de la misma: Lic. José María Morera González, Titular de la Notaría Pública número 102, de la ahora Ciudad de México.

8. ACREDITACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS:

Con fundamento en el artículo 134 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concomitante con el artículo 60 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se acredita con respecto a la solicitud plasmada en la requisición de compra número **993/2016** emitida en el sistema SIIF, que se cumple con los criterios de Economía, Eficiencia, Eficacia, Imparcialidad, Honradez y Transparencia conforme a lo siguiente:

GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
OFICIALÍA MAYOR
REXA-09-16

Poder Ejecutivo
Estado de Aguascalientes

Economía	Para la contratación del servicio requerido se efectuó una investigación de mercado por medio de la cual se detectó que el proveedor **SR TALENTO ARTÍSTICO, S.A. DE C.V.**, cuenta con los derechos exclusivos de representación artística de ***"José María Napoleón"*** por lo cual no es posible llevar a cabo ningún un procedimiento de licitación pública ya que solo existe un proveedor facultado legalmente para ofertar el servicio requerido, además que de llevarse a cabo un procedimiento de licitación se generarían gastos relativos a la operatividad para su realización por lo que el Estado tendría que destinar un presupuesto mayor para llevar a cabo la contratación, sin dejar de mencionar que dicho procedimiento resultaría ocioso.
Eficacia	Esta solicitud se efectúa en ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas al ente requirente, en relación al evento de fecha 1° de noviembre del 2016, el cual se realiza con la finalidad de fomentar la convivencia e integración de los servidores públicos del Gobierno del Estado, evento que es organizado por la Coordinación General de Capital Humano adscrita a la Oficialía Mayor, la cual cuenta con la suficiencia presupuestal necesaria para llevar a cabo la contratación solicitada. Se pretende la contratación de los servicios de representación artística musical con **SR TALENTO ARTÍSTICO, S.A. DE C.V.** quien cuenta con los derechos exclusivos de representación de ***"José María Napoleón"*** y por tanto el único posible oferente de los servicios cuya contratación es requerida.
Eficiencia	Se propone realizar la contratación a través de Adjudicación Directa por Excepción con fundamento en el artículo 63 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, por lo cual el ente requirente, con fundamento en lo establecido en el artículo 17 del Manual de Lineamientos y Políticas Generales para el Control de los Recursos de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Aguascalientes, elaboró la requisición número 993/2016 la cual fue remitida a Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que una vez autorizada se realice el trámite correspondiente, evitando así pérdida de tiempo y recursos al Estado.
Imparcialidad	Para determinar al proveedor idóneo se llevó a cabo una investigación de mercado, enviando solicitud de cotización a los proveedores: Ulises Zúñiga González y Rosa Yazmín García Gómez, proporcionándoles a todos la misma información, sin limitar su libre participación ni otorgar condiciones ventajosas a alguno de ellos con relación a los demás, detectando que el único proveedor que cuenta con la capacidad legal para prestar los servicios requeridos es **SR TALENTO ARTÍSTICO, S.A. DE C.V.**
Honradez	Se verificó si actualmente se encuentra en proceso algún procedimiento de Sanción en contra del proveedor **SR TALENTO ARTÍSTICO, S.A. DE C.V.**, encontrándose que no existen registros al respecto. Los servidores públicos que participarán en los actos del procedimiento seleccionado fundarán su actuar conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, tomando las medidas adecuadas para evitar actos de corrupción, así como de que no se aprovecharán de su cargo para favorecer a algún o algunos interesados y que exigirá de los proveedores la misma conducta.
Transparencia	El flujo de Información relativo al procedimiento de contratación que se pretende llevar a cabo será accesible, clara, oportuna, completa y verificable en las páginas: http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/ofma/hoysecompra/

Poder Ejecutivo
Estado de Aguascalientes

	http://www.aguascalientes.gob.mx/Transparencia/SISCAT2.0/UI/MostrarArchivo.aspx?p=17&d=1

Así lo proveyó y firma,
"Sufragio Efectivo, No Reelección"
El Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes

C.P. ANGÉLICA DE SANTOS VELASCO

ÁREA ADMINISTRATIVA
La Directora General Administrativa de la Oficialia Mayor del Estado de Aguascalientes.

M.D.O.H. CLAUDIA A. SALDÍVAR SOTO

ÁREA TÉCNICA REQUIRENTE
La Coordinadora General de Capital Humano de la Oficialia Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes

C.P. ADRIANA VAZQUEZ SEGURA

5. Escrito de fecha 18 de Octubre de dos mil dieciséis suscrito por José Napoleón Ruiz Narváez.

SR TALENTO ARTISTO S.A. DE C.V.

Octubre 18, de 2016.

Gobierno del Estado de Aguascalientes.
A quien (es) corresponda
P R E S E N T E.

El que suscribe José Napoleón Ruiz Narváez, también conocido con el nombre artístico de "NAPOLEÓN", a través de la presente, les confirmo que tengo un contrato de representación con el Sr. Jaime León Antonio Sánchez y Rosaldo y de forma conjunta por esta vía, confirmamos la disponibilidad de la fecha para la actuación del martes 01 de noviembre de 2016, en el lugar y horario que sea designado por ustedes.

También les comento, que la empresa SR Talento Artístico, SA de CV., quien cuenta con el registro de proveedor de esa Entidad Federativa, es quien administrará el evento del día 01 de noviembre.

Sin otro interés por el momento, estamos a su disposición.

ATENTAMENTE

José Napoleón Ruiz Narváez

6. Cotización del proveedor SR TALENTO ARTÍSTICO, S.A. DE C.V.

PRO625

STAR SR TALENTO ARTISTICO S.A. DE C.V.

Ciudad de México CDMX 21 de septiembre de 2016

Gobierno del estado de Aguascalientes
A quien(es) corresponda
P R E S E N T E

Por medio de la presente y a petición del interesado, presentamos a ustedes la cotización solicitada para la presentación del artista cantautor José María Napoleón en concierto, durante un evento privado en la ciudad de Aguascalientes el próximo martes 01 de noviembre de 2016 y en el sitio y horario que serán designados por ustedes. La presentación consiste en un concierto basado en la historia musical del artista, acompañado de un grupo de 10 músicos y 2 coros, con una duración aproximada de 100 minutos.

La cotización que a continuación presentamos, incluye la actuación del artista, así como el pago de la nómina de todo el personal artístico y técnico; así como todos los viáticos y arreglos de viaje necesarios para la presentación del Artista y su espectáculo, incluyendo reservas de hoteles, avión o cualquier otro medio de transporte, de todos los mencionados desde la Ciudad de México, embarques de equipo, coordinación de personal y servicios complementarios. Los equipos de acuerdo a Raider Técnico del artista , serán proporcionados en la plaza.

El monto total es de $1'500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.). Más IVA.

Esta cotización tiene vigencia limitada hasta el 31 de diciembre del año en curso, y todo lo aquí especificado deberá ser incluido en el contrato correspondiente, firmado por ambas partes. La forma de pago es en una sola exhibición mediante la presentación de la factura correspondiente, y únicamente mediante transferencia bancaria electrónica el día hábil siguiente a la presentación del Artista.

Para cualquier duda y/o aclaración, estamos a sus órdenes en los domicilios físico y digital mencionados al calce.

ATENTAMENTE
REPRESENTANTE LEGAL

MANUEL CÁRDENAS MENDOZA

Av. Parque Chapultepec No. 27 Piso 1, Col. El parque, Naucalpan de Juárez. Edo de México C.P. 53398

9. 7. Escritos de los proveedores ULISES ZÚÑIGA GONZÁLEZ Y ROSA JAZMÍN GARCÍA GÓMEZ (INCORPORA).

Aarón Bonilla Gónzalez (Oficialía Mayor, Jefe del Depto. de Beneficios al Personal)

Asunto: RV: CORREO DISCULPAS

De: FORUM PRODUCCIONES AGS [mailto:forum_producciones@hotmail.com]
Enviado el: viernes, 21 de octubre de 2016 12:03 p.m.
Para: Aarón Bonilla Gónzalez (Oficialía Mayor, Jefe del Depto. de Beneficios al Personal) <aaron.bonilla@aguascalientes.gob.mx>
Asunto: CORREO DISCULPAS

Oficialia Mayor
Gobierno del Estado de Aguascalientes
PRESENTE

Por medio del presente, sirva el medio para comunicarle que lamentablemente no se puede brindar el servicio para tener en concierto al Cantautor José María Napoleón, como parte del evento de fin de año por término de la Adminstración Pública Estatal 2010-2016 que se llevará a cabo el 01 de noviembre del 2016.

Sin más por el momento, nos reiteramos a sus órdenes.

Saludos cordiales.

Favor de confirmar de recibido

FORUM PRODUCCIONES

Aarón Bonilla Gónzalez (Oficialía Mayor, Jefe del Depto. de Beneficios al Personal)

Asunto: RV: JOSE MARÍA NAPOLEÓN

De: incorpora producciones [mailto:incorporaproducciones@gmail.com]
Enviado el: viernes, 21 de octubre de 2016 12:17 p.m.
Para: Aarón Bonilla Gónzalez (Oficialía Mayor, Jefe del Deptó. de Beneficios al Personal) <aaron.bonilla@aguascalientes.gob.mx>
Asunto: JOSE MARÍA NAPOLEÓN

Oficialía Mayor
Gobierno del Estado de Aguascalientes
PRESENTE

Buen día, solo para comunicarle que no puedo brindar el servicio para tener en concierto al Cantautor José María Napoleón, como parte del evento de fin de año por término de la Adminstración Pública Estatal 2010-2016 que se llevará a cabo el 01 de noviembre del 2016.

Quedo a sus ordenes, favor de confirmar de recibido,

Saludos!!

--

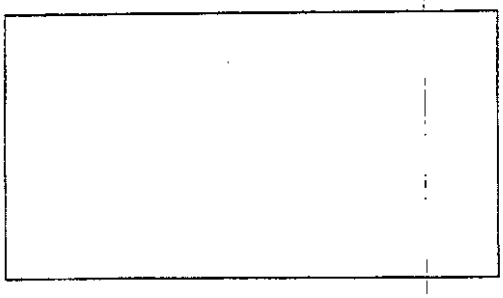

8. Contrato de exclusividad del artista con la empresa SR TALENTO ARTÍSTICO, S.A. DE C.V.

CONTRATO DE SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN, ADMINISTRACIÓN DE TALENTO ARTÍSTICO, PROMOCIÓN, PRODUCCIÓN Y VENTA DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS EN EXCLUSIVA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE "SR. TALENTO ARTÍSTICO S.A. DE C.V.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR JAIME LEÓN ANTONIO SÁNCHEZ Y ROSALDO, Y POR LA OTRA, EL DR. JOSÉ NAPOLEÓN RUIZ NARVÁEZ, CUYO NOMBRE ARTÍSTICO –JOSÉ MARÍA NAPOLEÓN- POR SU PROPIO DERECHO, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE DENOMINARÁ "MANAGER" Y "ARTISTA" RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

D E C L A R A C I O N E S

1. **DECLARA EL "MANAGER":**

1.1. Ser una sociedad mercantil debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas según consta en la póliza número 12,186, de fecha 01 de junio de 2016, pasada ante la fe del Corredor Público Lic. Tayatzin Gutiérrez Ramírez, Titular de la Correduría Pública No. 60 de las del Distrito Federal.

1.2. Que dentro de las facultades contempladas en el objeto social de sus estatutos, se encuentra el manejo, promoción, representación y administración de talento artístico, así como la producción y venta de espectáculos.

1.3. Que cuenta con los recursos económicos, materiales y humanos y la experiencia necesaria y suficiente para el manejo, contratación, promoción, representación y administración de talento artístico, así como la producción y venta de espectáculos.

1.4. Que el Señor **JAIME LEÓN ANTONIO SÁNCHEZ Y ROSALDO** cuenta según se desprende del testimonio público número 68,134 del libro 2,756, de fecha 07 de septiembre de 2016, pasada ante la fe del Notario Público Lic. José María Morera González, Titular de la Notaría ciento dos del Distrito Federal, con todas las facultades necesarias para celebrar el presente acto jurídico. Declarando bajo protesta de decir verdad, que a la fecha del presente contrato, dichas facultades no le han sido revocadas ni modificadas en forma alguna.

1.5. Que su domicilio fiscal y centro principal de negocios se encuentra ubicada en Parque Chapultepec No. 27, Piso 1, Col. El Parque, Naucalpan de Juárez, Estado de México, y su registro ante la SHCP es el STA160601C13.

1.6. Que celebra el presente contrato por así convenir a sus propios intereses, bajo los términos y condiciones que en este acto jurídico se establezcan.

2. **DECLARA EL "ARTISTA":**

2.1. Ser una persona física de nacionalidad mexicana, mayor de edad, cuyo nombre completo es José Napoleón Ruiz Narváez y su nombre artístico José María Napoleón, con domicilio en Troje San Lorenzo No. 100, Fraccionamiento Trojes San Cristóbal en Jesús María, Aguascalientes, C.P. 20908, y no tener ninguna incapacidad física mental, así como tampoco impedimento legal para celebrar este contrato.

2.2. Que su actividad principal es la expresión artística entendiéndose como tal la actuación, el canto, la conducción, la expresión corporal y cualquier otra actividad análoga. Que cuenta con la preparación y experiencia necesarias, para llevar a cabo su actividad y declara, bajo protesta de decir verdad, que a la fecha no tiene celebrado otro convenio que de manera alguna se contraponga con las obligaciones contraídas a través de la firma del presente contrato.

2.3. Que es su intención, contratar los servicios del **"MANAGER"** para que la administre y represente en su carrera artística, de acuerdo a lo estipulado en las siguientes:

C L Á U S U L A S

I. El **"ARTISTA"** contrata en este acto, los servicios del **"MANAGER"**, conviniendo en instituirlo como su único agente de ventas y contrataciones en todo el mundo para la industria del entretenimiento y ramos relacionados, incluidos más no limitado al campo de películas cinematográficas, televisión, radio, teatro, mercadeo, homenajes, comerciales, patrocinios, conciertos y actuaciones en clubes, hoteles, restaurantes, escuelas, universidades, centros nocturnos, auditorios, discotecas, palenques y en general, presentaciones, actividades e intereses que en cualquier forma se encuentran conectadas con la industria del entretenimiento y ramos relacionados o análogos.

Los servicios que preste el **"MANAGER"**, serán respecto y en proporción a la capacidad que el **"ARTISTA"** tenga como actor, vocalista, intérprete de fonogramas, entiéndase por esto, cualquier grabación o fijación de voz sobre un soporte material (discos fonográficos, compact disc, sonidos magnetofónicos grabados y cualquier otra forma de publicación de un fonograma, o de cualquier otra grabación), compositor, bailarín, locutor, escritor, conductor, o cualquier otra personalidad que ostente con carácter promocional o comercial en el ámbito del entretenimiento y el espectáculo.

II. El **"MANAGER"** se obliga a realizar todos los esfuerzos a su alcance y a utilizar su experiencia y conocimiento, a fin de promover, desarrollar y hacer avanzar la carrera profesional del **"ARTISTA"** de acuerdo con sus intereses así como a asesorarle en todas las cuestiones relativas a sus actividades profesionales. Asimismo, el **"MANGER"** conviene que a nombre y beneficio del **"ARTISTA"**, establecerá

contacto con agencias de contrataciones, empresarios, medios de comunicación, patrocinadores, comerciales, productores, promotores y otros impulsores y usuarios potenciales del talento del **"ARTISTA"** a fin de lograr su contratación y promoción. El **"MANAGER"** se obliga también a realizar todos los arreglos de viaje necesarios para la presentación del **"ARTISTA"** y su espectáculo, en gira comercial o promocional, incluyendo reservas de hoteles, avión o cualquier otro medio de transporte, embarques de equipo, coordinación del personal y servicios complementarios.

III. El **"ARTISTA"** conviene y garantiza que durante la vigencia de este contrato, no ha celebrado ni celebrará convenio, ni contraerá obligación alguna –verbal o por escrito- que de cualquier manera interfiera con los términos y condiciones de este contrato y que durante la vigencia aquí estipulada, se abstendrá de contratar con cualquier otra persona, física o moral para que ésta actúe con el carácter de su apoderado, manager o consejero, o bien para que le proporcione cualquier de los servicios ofrecidos en este contrato.

IV. El **"ARTISTA"** se obliga a comunicar al **"MANAGER"** todas las solicitudes verbales o escritas de sus servicios presentaciones que le sean hechas directamente y autoriza al **"MANAGER"** para que se manifieste públicamente con el carácter y la personalidad aquí establecidos. Por su parte, el **"MANAGER"** se obliga a atender con oportunidad toda comunicación o solicitud de presentación de servicios artísticos profesionales del **"ARTISTA"**. Para dicho propósito el **"MANAGER"** tendrá derecho de usar y autorizar a terceros el uso en la forma que estimen conveniente, del nombre artístico o pseudónimo (presente o futuro) del **"ARTISTA"**, su firma o facsímil, datos biográficos y su imagen, ya sea en fotografía, retrato o similar, con fines comerciales o de publicidad y promoción.

V. El **"ARTISTA"** autoriza al **"MANAGER"** para que a su nombre y representación realice toda clase de convenios, contrataciones y arreglos específicos respecto de los servicios, nombre, talento y demás características del **"ARTISTA"** que estén contempladas en este contrato.

Asimismo, el **"ARTISTA"** conviene expresamente no presentarse públicamente o trabajar para cualquier persona, directa o indirectamente, sin la dirección e intervención del **"MANAGER"**, a menos que éste le otorgue su consentimiento al respecto por escrito.

VI. Por los servicios que el **"MANAGER"** preste al **"ARTISTA"** al amparo de este contrato, las parte convienen en que el **"MANAGER"** percibirá una contraprestación del 25% (VEINTICINTO por ciento) del ingreso neto, es decir, después de deducidos los gatos que apliquen, que el **"ARTISTA"** reciba por cualquiera de los conceptos descritos en la cláusula (I) de este contrato, EXCEPTUANDO EXPRESAMENTE CUALQUIER TIPO DE REGALÍA QUE EL **"ARTISTA"** PERCIBA, YA SEA COMO INTÉRPRETE O EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES AQUÍ CONTEMPLADAS, INCLUSO PAGOS POR RETRANSMISIÓN DE PROGRAMAS TELEVISADOS ANTERIORMENTE Y POR LOS QUE EL **"MANAGER"** YA HAYA PERCIBIDO COMISIÓN POR LA TRANSMISIÓN ORIGINAL. EN TODOS ESTOS CASOS EL **"ARTISTA"**, CONSERVARÁ EL TOTAL DE LOS PAGOS GENERADOS A SU FAVOR.

VII. En el caso de que alguna(s) empresa(s) contratante(s) pagara(n) alguna cantidad por concepto de anticipo de una o varias actuaciones del **"ARTISTA"**, dicho(s) anticipo(s) quedará(n) bajo la custodia del **"MANAGER"** y se entregarán al **"ARTISTA"** junto con el saldo que le corresponda, una vez terminada la actuación.

VIII. El **"MANAGER"** se responsabiliza expresamente del pago que deberá recibir el **"ARTISTA"** por cualquier actuación realizada al amparo de este contrato, independientemente de que el **"MANAGER"** haya hecho el cobro correspondiente al empresario, o no. En el caso de una cancelación por parte de la empresa contratante, ésta se manejará de acuerdo a los términos del contrato celebrado entre el **"MANAGER"** y la empresa contratante y el **"MANAGER"** retendrá en su poder el anticipo correspondiente para cubrir las erogaciones que dicha cancelación origine. Sin embargo, si una vez recibido el anticipo para alguna actuación el **"MANAGER"** cancelara la misma por algún incumplimiento de la empresa contratante, dicho anticipo quedará en poder del **"MANAGER"** por un período de cuarenta días para cubrir cualquier gasto legal o imprevisto y una vez transcurrido dicho período el restante del anticipo será repartido en parte iguales entre el **"ARTISTA"** (50%) y el **"MANAGER"** (50%).

IX. Si el **"ARTISTA"** no cumpliera alguna obligación contraída a su nombre por el **"MANAGER"**, según lo pactado en la cláusula **SEGUNDA** de este contrato y esto originara una acción legal de terceras personas en contra del **"MANAGER"**, por medio esta cláusula, el **"ARTISTA"** se constituye como única responsable y se compromete a cubrir los gastos que dicha acción genere liberando expresamente al **"MANAGER"** de cualquier obligación o responsabilidad al respecto. En cualquier caso, el **"MANAGER"** como primer responsable ante la empresa contratante, tratará de lograr las mejores condiciones de cancelación del contrato, para disminuir el monto de las obligaciones del **"ARTISTA"**.

X. Los honorarios correspondiente al **"ARTISTA"** ya deducido el porcentaje del **"MANAGER"**, le serán liquidados cinco días hábiles después de realizada la actuación correspondiente mediante la presentación de los recibos de honorarios o facturas que procedan. Para tal efecto, el **"MANAGER"** se obliga a presentar al **"ARTISTA"**, estados de cuenta detallados dentro de los cinco días hábiles subsecuentes a cualquier actuación o trabajo hechos al amparo de este contrato.

XI. Es responsabilidad expresa del **"ARTISTA"** mantener en orden su situación contable y fiscal y si en alguno de estos aspectos requiere de asesoría o apoyo, el **"MANAGER"** se lo brindará dentro de sus alcances y posibilidades en coordinación con las personas responsables de la contabilidad del **"ARTISTA"**, sin que con esto se implique que el **"MANAGER"** se convierta en copartícipe o responsable de dichas obligaciones.

XII. Ambas partes convienen en que el término de vigencia de este contrato es de tres (3) años a partir de la fecha de firma y ambas tendrán la opción de prorrogarlo por dos períodos adicionales de dos cada uno. Si alguna de las partes decidiera o no ejercitar alguna de las opciones de prórroga, deberá notificarlo a la otra parte por escrito a la dirección indicada en las declaraciones 1.5 y 2.1 de este contrato dentro de un plazo no mayor a treinta días anteriores a la terminación de cada período. Sin embargo si no fuera recibida notificación alguna por las partes, este contrato se considerará automáticamente prorrogado.

ENTERADAS DEL CONTENIDO Y ALCANCES DE CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS DEL PRESENTE CONTRATO, Y NO EXISTIENDO DOLO, ERROR U OMISIÓN, LAS PARTES INTERESDAS LO FIRMAN POR TRIPLICADO, EL DÍA 12 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2016, SUJETÁNDOSE PARA EFECTOS DE INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ESTIPULADO, A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO D.F., RENUNCIANDO EXPRESAMENTE AL FUERO QUE POR CUALQUIER RAZÓN PUDIERA CORRESPONDERLES.

JAIME LEÓN ANTONIO SÁNCHEZ Y ROSALDO

JOSÉ NAPOLEÓN RUIZ NARVAEZ

TESTIGOS

PAULINA SÁNCHEZ BARRERO

JOSÉ MARÍA RUIZ ALBA

A continuación se procede a evaluar la solicitud de la Oficialía de Gobierno del Estado de Aguascalientes para llevar a cabo mediante Adjudicación Directa por Excepción para la contratación la contratación del servicio de actuación musical del cantante "José María Napoleón", en el Centro de Convenciones de la Isla San Marcos el día 01 de Noviembre de 2016, servicio requerido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, y

CONSIDERANDO:

1. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver sobre la presente solicitud, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 18 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, artículo 5 fracción II inciso b) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno del Estado de Aguascalientes aprobado en Reunión Ordinaria número ROR-01-15 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince; toda vez que es atribución de este Comité resolver sobre los casos de excepción a licitar públicamente bienes y servicios, en apego a lo establecido para tal efecto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Gobierno del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

2. Procedencia. El presente asunto se fija para determinar la forma en que habrá de llevarse a cabo la contratación del servicio de actuación musical del cantante "José María Napoleón", en el Centro de Convenciones de la Isla San Marcos el día 01 de Noviembre de 2016, servicio requerido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

3. Análisis. Toda vez que se encuentra dentro de las facultades de este Comité se procede a efectuar el análisis normativo correspondiente:

I. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, en sus artículos 15 fracción XIV y 42 fracciones I, II, IX y XXIX, el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes artículo 5° fracción II, 14 fracción XXIII y 15 fracción V, así como el Manual de Lineamientos de Capital Humano en sus los artículos 7° numerales 7 y 8 y artículo 162 establecen que la Oficialía Mayor del Estado a través de la Coordinación General de Capital Humano cuenta dentro de sus facultades el despacho de los siguientes asuntos:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

"ARTÍCULO 15.- Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes Dependencias:

...

XIV. Oficialía Mayor;

...

"ARTÍCULO 42.- A la Oficialía Mayor le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confieran las leyes y reglamentos aplicables, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, lineamientos y programas en materia de administración de personal, recursos materiales y servicios generales de la Administración Pública Estatal;

II. Coordinar el manejo y desenvolvimiento de las Unidades Administrativas que realicen las funciones relacionadas con la ministración y administración de bienes, productos, servicios y recursos humanos que requieran las Dependencias en el desarrollo de las funciones encomendadas;

IX. Planear y programar en coordinación con los Titulares de las Dependencias la selección, contratación y capacitación del personal y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia, licencias, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los trabajadores al servicio del Estado;

XXIX. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo."

El Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado establece en sus artículos 5 fracción II, 14 fracción XXIII y 15 fracción V, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5°. Para el ejercicio de las facultades, estudio y despacho de los asuntos que le competen, la Oficialía contará con las siguientes Unidades Administrativas:

II.- Coordinación General de Capital Humano."

"ARTÍCULO 14. Al Coordinador General de Capital Humano le corresponde:

XXIII. Coordinar, organizar y fomentar las actividades de recreación e integración familiar de los servidores públicos del Gobierno del Estado, mediante programas específicos en coordinación con las demás Dependencias y Entidades."

"ARTÍCULO 15. Al Director de Desarrollo profesional le corresponde:

V. Promover, fomentar, coordinar y organizar las actividades de bienestar físico, cultural, integración laboral y social de los servidores públicos del Gobierno del Estado, proponiendo para, ello programas específicos en coordinación con las demás Dependencias y Entidades.

..."

Así mismo el Manual de Lineamientos de Capital Humano:

"ARTÍCULO 7°. Para la aplicación del presente Manual, la CGCH ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 14 del Reglamento Interior y las siguientes funciones:

7. En general, realizar todas aquellas actividades relacionadas con el Capital Humano del Gobierno del Estado, y

8. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales o que el Titular del Poder Ejecutivo o el Oficial Mayor le designen."

"ARTÍCULO 162. La CGCH será responsable de organizar para el personal adscrito a las Dependencias y Entidades del GEA, las actividades y eventos especiales encaminados a fomentar la convivencia e integración del personal, procurando a través de los mismos generar imagen de unidad e institucionalidad, conforme a los procedimientos establecidos para tales efectos por la CGCH."

Con base en los ordenamientos anteriormente citados podemos constatar que es facultad de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado a través de su Coordinación General de Capital Humano, dirigir, coordinar y ejecutar los programas en materia de administración de personal, promover actividades socioculturales y deportivas para los trabajadores al servicio del Estado; así coordinar, organizar y fomentar las actividades de recreación e integración familiar de los servidores públicos del Gobierno del Estado, mediante programas específicos en coordinación con las demás Dependencias y Entidades.

Luego podemos determinar que la solicitud plasmada en la requisición número 00993/16 del sistema SIIF se encuentra debidamente fundada.

II. Que para llevar a cabo las actividades tendientes al cumplimiento de su objeto, y previo estudio técnico y económico efectuado como ente requirente, la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Aguascalientes requiere de la contratación del servicio de actuación musical del cantante "José María Napoleón", en el Centro de Convenciones de la Isla San Marcos el día 01 de Noviembre de 2016, servicio requerido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para lo cual ha destinado un presupuesto de **$1´500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) más I.V.A.**

III. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 39 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, en atención al monto de la requisición señalada, corresponde la contratación de los servicios a los supuestos previstos para el procedimiento de Licitación Pública.

IV. Que con relación a la solicitud emitida en Oficio número OFMA/03.0905/2016, se solicita se efectúe la contratación solicitada mediante Adjudicación Directa por Excepción conforme a lo siguiente:

"...
Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracción XIV, y 42 fracciones I, II, IX, y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, así como las conferidas a la Coordinación General de Capital Humano, mediante los artículos 5° fracción II, 14 fracción XXIII y 15 fracción V del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, artículos 2°, 7° numerales 7 y 8 y artículo 162 del Manual de Lineamientos de Capital Humano, y conforme a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 60 párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se requiere la contratación para la presentación del cantautor José María Napoleón en concierto, con la finalidad de fomentar la convivencia e integración de los servidores públicos del Gobierno

del Estado, solicitando de la manera más atenta que dicha contratación se realice mediante adjudicación directa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, precepto que a la letra dice:

> *"Artículo 63.- Se podrán contratar adquisiciones, arrendamientos o servicios por adjudicación directa, esto es, sin sujetarse a los procedimientos de contratación previstos en el artículo 39, cuando se esté en alguno de los siguientes casos:*
>
> *I. Cuando no existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, cuando en el mercado sólo exista un posible oferente o el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;*
>
> *..."*

*Lo anterior toda vez que no es posible realizar la contratación para la presentación artística del cantautor "José María Napoleón" con alguna otra persona y/o empresa diversa a SR Talento Artístico, S.A. de C.V., ya que dicho proveedor tiene celebrado un contrato privado mediante el cual adquirió el C. José Napoleón Ruíz Narváez, cuyo nombre artístico **"José María Napoleón"**, los derechos exclusivos como único agente de ventas y/o contrataciones a nivel nacional e internacional, aunado a que el C. José Napoleón Ruíz Narváez mediante el contrato de referencia se obligó a no celebrar ningún convenio o contraer obligación alguna ya sea de forma verbal o por escrito, que interfiera con los términos y condiciones pactados en dicho contrato, así mismo, se obligó a que durante la vigencia del mismo (3 años) se abstendría de contratar a cualquier otra persona, física o moral para que actúe con el carácter de su apoderado, manager o consejero.*

Cabe mencionar que se cuenta con la suficiencia presupuestal necesaria para llevar a cabo la contratación en comento.

Sin más por el momento quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

..." (Se reproduce)

Con relación a lo anteriormente transcrito cabe hacer mención que es facultad de la Oficialía Mayor, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, lineamientos y programas en materia de administración de personal, recursos materiales y servicios generales de la Administración Pública Estatal; coordinar el manejo y desenvolvimiento de las Unidades Administrativas que realicen las funciones relacionadas con la ministración y administración de bienes, productos, servicios y recursos humanos que requieran las Dependencias en el desarrollo de las funciones encomendadas, así como promover actividades socioculturales y deportivas para los trabajadores al servicio del Estado y ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo.

Considerando que es facultad de la Coordinación General de Capital Humano de la Oficialía Mayor, coordinar, organizar y fomentar las actividades de recreación e integración familiar de los servidores públicos del Gobierno del Estado, así como promover, fomentar, coordinar y organizar las actividades de bienestar físico, cultural, integración laboral y social de los servidores públicos del Gobierno del

Estado, proponiendo para ello programas específicos en coordinación con las demás Dependencias y Entidades específicamente dentro de sus facultades se encuentra realizar todas aquellas actividades relacionadas con el Capital Humano del Gobierno del Estado, entre las cuales se encuentra, organizar para el personal adscrito a las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Aguascalientes, las actividades y eventos especiales encaminados a fomentar la convivencia e integración del personal, procurando a través de los mismos generar imagen de unidad e institucionalidad, conforme a los procedimientos establecidos para tales efectos por la CGCH.

Es por lo anterior y con la finalidad de fomentar la convivencia e integración de los servidores públicos del Gobierno del Estado que se requiere la contratación para la presentación del cantautor José María Napoleón en concierto.

Para los festejos correspondientes al fin de año 2016, la Coordinación General de Capital Humano determinó la contratación de la presentación musical del artista "José María Napoleón" cuyo espectáculo garantiza calidad al 100% y será del agrado de los servidores públicos objetivo de dicha celebración, comprobación efectuada en las anteriores presentaciones del artista en eventos realizados en la ciudad de Aguascalientes.

A fin de determinar el proveedor con quien se llevaría a cabo la contratación en comento, el Ente Requirente efectuó una investigación de mercado, enviado una solicitud de cotización a los proveedores, SR TALENTO ARTÍSTICO S.A. DE C.V., ULISES ZÚÑIGA GONZÁLEZ Y ROSA JAZMÍN GARCÍA GÓMEZ (INCORPORA.), proporcionándoles a todos la misma información, sin limitar su libre participación ni otorgar condiciones ventajosas a alguno de ellos con relación a los demás.

De lo anterior, los proveedores ULISES ZÚÑIGA GONZÁLEZ Y ROSA JAZMÍN GARCÍA GÓMEZ (INCORPORA.), manifestaron no poder ofertar el servicio requerido obteniéndose que el único proveedor con la capacidad técnica y que cumple con las condiciones económicas solicitadas es el proveedor SR TALENTO ARTÍSTICO S.A. DE C.V., lo anterior en virtud de un convenio de representación artística celebrado entre el José Napoleón Ruíz Narváez (José María Napoleón) y ,SR TALENTO ARTÍSTICO S.A. DE C.V.

Los escritos de los proveedores ULISES ZÚÑIGA GONZÁLEZ Y ROSA JAZMÍN GARCÍA GÓMEZ (INCORPORA.), se transcriben a continuación:

1.- ULISES ZÚÑIGA GONZÁLEZ

"...Por medio del presente, sirva el medio para comunicarle que lamentablemente no se puede brindar el servicio para tener en concierto al Cantautor José María Napoleón, como parte del evento de fin de año por término de la Administración Pública Estatal 2010-2016 que se llevará a cabo el 01 de noviembre del 2016 ".

2.-ROSA JAZMÍN GARCÍA GÓMEZ (INCORPORA.)

"...Buen día, solo para comunicarle que no puedo brindar el servicio para tener en concierto al Cantautor José María Napoleón como parte del evento de fin de año por término de la Administración Pública Estatal 2010-2016 que se llevará a cabo el día 01 de noviembre de Noviembre del 2016."

Así mismo es importante recalcar que la contratación del artista seleccionado solo puede llevarse a cabo con el proveedor SR TALENTO ARTÍSTICO, S.A. DE C.V., ya que conforme se encuentra manifestado en el escrito de fecha 18 de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el C. José Napoleón Ruiz Narváez, existe un contrato de representación con el Sr. Jaime León Antonio Sanchez y Rosaldo, escrito que a continuación se transcribe:

"El que suscribe José Napoleón Ruiz Narváez, también conocido con el nombre artístico de "NAPOLEÓN", a través de la presente, les confirmo que tengo un contrato de representación con el Sr. Jaime León Antonio Sánchez y Rosaldo y de forma conjunta por esta vía, confirmamos la disponibilidad de la fecha para la actuación del martes 01 de noviembre de 2016, en el lugar y horario que sea designado por ustedes.

También les comento, que la empresa SR Talento Artístico, SA de C.V. quien cuenta con el registro de proveedor de esa Entidad Federativa, es quien administrará el evento del día 01 de noviembre"
(Se reproduce)

En este tenor, considerando que los servicios requeridos solo pueden celebrarse con determinada persona por tratarse de representación artística, aunado a que el proveedor SR Talento Artístico, S.A. de C.V., tiene celebrado un contrato privado mediante el cual adquirió del C. José Napoleón Ruíz Narváez, cuyo nombre artístico es "José María Napoleón", los derechos exclusivos como único agente de ventas y/o contrataciones a nivel nacional e internacional para la industria del entretenimiento y ramos relacionados, incluido más no limitado el campo de las películas cinematográficas, televisión, radio, teatro, mercadeo homenajes, comerciales, patrocinios, conciertos y actuaciones en clubes, hoteles, restaurantes, escuelas, universidades, centros nocturnos, auditorios, discotecas, y en general, presentaciones, actividades e intereses que en cualquier forma se encuentren conectados con la industria del entretenimiento y ramos relacionados o análogos.

Es importante precisar que la cláusula tercera del referido contrato señala que el C. José Napoleón Ruíz Narváez, cuyo nombre artístico es "José María Napoleón" se obliga a no celebrar ningún convenio o contraer obligación alguna ya sea de forma verbal o por escrito, que interfiera con los términos y condiciones pactados en dicho contrato, así mismo, se obligó a que durante la vigencia del mismo (3 años) se abstendría de contratar a cualquier otra persona, física o moral para que actúe con el carácter de su apoderado, manager o consejero.

En conclusión, tomando en consideración que no es posible realizar la contratación para la presentación artística del cantautor "José María Napoleón" con alguna otra persona y/o empresa diversa a SR Talento Artístico, S.A. de C.V., por las razones expuestas, se determina que se

configuran el supuesto establecido por el artículo 63, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios el que se transcribe a continuación:

> ***Artículo 63.- Se podrán contratar adquisiciones, arrendamientos o servicios por adjudicación directa, esto es, sin sujetarse a los procedimientos de contratación previstos en el artículo 39, cuando se esté en alguno de los siguientes casos:***
>
> ***I. Cuando no existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, cuando en el mercado sólo exista un posible oferente o el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;***
>
> ***...***

V. Que conforme a la cotización del proveedor SR TALENTO ARTÍSTICO, S.A. DE C.V. relacionada en los Antecedentes del presente punto del orden del día aprobado, se determina que reúne las características técnicas y económicas requeridas por el Ente Requirente.

VI. Acreditación de los Criterios establecidos en el Artículo 134 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes:

Conforme a lo establecido en el Artículo 134 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 90 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, concomitantes con el artículo 60 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, toda vez que como ha quedado expuesto en los considerandos que anteceden al no ser el procedimiento de Licitación Pública, el idóneo para llevar a cabo la presente adquisición, y sí la Adjudicación Directa establecida en el artículo 63 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se constata que se acreditan los principios de Economía, Eficacia, Eficiencia, Imparcialidad, Honradez y Transparencia que aseguran las mejores condiciones para el Estado conforme a lo siguiente:

Economía	Para la contratación del servicio requerido se efectuó una investigación de mercado por medio de la cual se obtiene que el proveedor **SR TALENTO ARTÍSTICO, S.A. DE C.V.**, cuenta con los derechos exclusivos de representación artística de ***"José María Napoleón*** por lo cual no es posible llevar a cabo ningún un procedimiento de licitación pública ya que solo existe un proveedor facultado legalmente para ofertar el servicio requerido, además que de llevarse a cabo un procedimiento de licitación se generarían gastos relativos a la operatividad para su realización por lo que el Estado tendría que

	destinar un presupuesto mayor para llevar a cabo la contratación, sin dejar de mencionar que dicho procedimiento resultaría ocioso.
Eficacia	Esta solicitud se efectúa en ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas al ente requirente, en relación al evento de fecha 1° de noviembre del 2016, el cual se realiza con la finalidad de fomentar la convivencia e integración de los servidores públicos del Gobierno del Estado, evento que es organizado por la Coordinación General de Capital Humano adscrita a la Oficialía Mayor, la cual cuenta con la suficiencia presupuestal necesaria para llevar a cabo la contratación solicitada. Se pretende la contratación de los servicios de representación artística musical con **SR. TALENTO ARTÍSTICO, S.A. DE C.V.** quien cuenta con los derechos exclusivos de representación de ***"José María Napoleón"***, y por tanto el único posible oferente de los servicios cuya contratación es requerida.
Eficiencia	Se propone realizar la contratación a través de Adjudicación Directa por Excepción con fundamento en el artículo 63 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, por lo cual el ente requirente, con fundamento en lo establecido en el artículo 17 del Manual de Lineamientos y Políticas Generales para el Control de los Recursos de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Aguascalientes, elaboró la requisición número 993/2016 la cual fue remitida a Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que una vez autorizada se realice el trámite correspondiente, evitando así pérdida de tiempo y recursos al Estado.
Imparcialidad	Para determinar al proveedor idóneo se llevó a cabo una investigación de mercado, enviando solicitud de cotización a los proveedores: **SR TALENTO ARTÍSTICO, S.A. DE C.V., ULISES ZÚÑIGA GONZÁLEZ, Y ROSA JAZMÍN GARCÍA GÓMEZ (INCORPORA.)**, proporcionándoles a todos la misma información, sin limitar su libre participación ni otorgar condiciones ventajosas a alguno de ellos con relación a los demás, detectando que el único proveedor que cuenta con la capacidad legal para prestar los servicios requeridos es **SR TALENTO ARTÍSTICO, S.A. DE C.V.**
Honradez	Se verificó si actualmente se encuentra en proceso algún procedimiento de Sanción en contra del proveedor **SR TALENTO ARTÍSTICO, S.A. DE C.V.**, encontrándose que no existen registros al respecto. Los Servidores Públicos que participarán en los actos del procedimiento seleccionado fundarán su actuar conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, tomando las medidas adecuadas para evitar actos de corrupción, así como de que no se aprovecharán de su cargo para favorecer a algún o algunos interesados y que exigirá de los proveedores la misma conducta.
Transparencia	El flujo de Información relativo al procedimiento de contratación que se pretende llevar a cabo será accesible, clara, oportuna, completa y verificable en las páginas: http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/ofma/hoysecompra/ http://www.aguascalientes.gob.mx/Transparencia/SISCAT2.0/UI/MostrarArchivo.aspx?p=17&d=1

A continuación se puntualiza que atendiendo a la naturaleza de las atribuciones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Gobierno del Estado de Aguascalientes, siendo éste el órgano facultado para resolver sobre la autorización a la contratación de servicios previstos en el artículo 63 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, razón por la cual la responsiva del análisis técnico sobre los servicios requeridos recae en el Ente Requirente ya que como resultado de su labor y funciones públicas tiene pleno conocimiento de las características, particularidades y demás aspectos inherentes a la contratación de los servicios requeridos, por lo que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Gobierno del Estado de Aguascalientes solo determinará la procedencia de la contratación respecto del tipo de Procedimiento.

Y toda vez que ha sido analizada la documentación proporcionada por el ente requirente de los servicios solicitados, se somete a consideración de este Comité para que se manifiesten en votación económica los representantes presentes con derecho al voto, para la adquisición de los servicios requeridos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, a través de Adjudicación Directa por Excepción por actualizarse el supuesto del Artículo 63 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; y conforme a su propia naturaleza administrativa, con base en los artículos 14 y 18 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, este Comité decide, resolver y

RESUELVE:

PRIMERO: Se acredita la necesidad de contratar a través de Adjudicación Directa por excepción los servicios descritos en la requisición número 00993/2016, emitida por la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO: Se autoriza por unanimidad de votos de los Integrantes del Comité con derecho al mismo sobre la aprobación a través de Adjudicación Directa por excepción de la contratación del servicio de actuación musical del cantante "Jose María Napoleón", la contratación del servicio de actuación musical del cantante "José María Napoleón", en el Centro de Convenciones de la Isla San Marcos el día 01 de Noviembre de 2016, servicio requerido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, por un monto de **$1´500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) más I.V.A.**, con el proveedor **SR TALENTO ARTÍSTICO, S.A. DE C.V,**. por actualizarse el artículo 63

fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios de conformidad con los puntos considerativos expuestos así como la fundamentación y motivación relacionada dentro del presente punto del orden del día aprobado.

TERCERO: Se faculta a la Secretaria Ejecutiva de este Comité para notificar la presente resolución al proveedor proveedor **SR TALENTO ARTÍSTICO, S.A. DE C.V**, y así mismo se sirva realizar todos los trámites necesarios para formalizar la contratación del servicio descrito en la requisición número 00993/2016 del sistema SIIF formulada por la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Aguascalientes.

3.- ASUNTOS GENERALES

UNICO: SE HACE DE CONOCIMIENTO DE ESTE H. COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1732/2015, SE DICTÓ POR PARTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO EN FECHA SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 644/2016 DONDE SE RATIFICA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, DICTADA POR LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,. MEDIANTE LA CUAL SE CUAL SE RATIFICÓ LA SENTENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CONVIRTIENDOSE ESTE ASUNTO EN COSA JUZGADA.

LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 644/2016 A QUE SE HACE ALUSIÓN SE MUESTRA A CONTINUACIÓN:

GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
OFICIALÍA MAYOR
REXA-09-16

Poder Ejecutivo
Estado de Aguascalientes

GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

JESÚS F. CONTRERAS • 1866 - 2016 • JESÚS TERÁN P.

OFICIALÍA MAYOR

Aguascalientes, Ags. a 21 de octubre del 2016.
Oficio número: DGJU/427/2016.
Asunto: Juicio contencioso administrativo 1732/2015.

MDOH. MARÍA ANTONIETA HERNÁNDEZ DE LIRA
SECRETARIA EJECUTIVA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

El presente oficio se relaciona con el juicio contencioso administrativo 1732/2015 del índice de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, promovido por el proveedor del Gobierno del Estado, **"Seguridad Privada y Telecomunicaciones, S.A. de C.V."**, en contra de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Como se hizo de su conocimiento mediante el similar DGJU/247/2016, de fecha 12 de mayo del año en curso, en el referido juicio contencioso administrativo, la Sala Administrativa dictó la **sentencia definitiva** correspondiente al multicitado juicio 1732/2015, en la cual se **reconoció la validez** del acuerdo tomado por el antes denominado Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento de la resolución recaída al referido recurso de inconformidad **R.I. 02/2013.**

Ahora bien, en fecha 30 de mayo del 2016, la parte actora **"Seguridad Privada y Telecomunicaciones, S.A. de C.V."**, controvirtió la referida sentencia a través del juicio de amparo directo, dictándose sentencia el día 06 de octubre del año en curso, resolución que fue notificada a esta Dependencia el día 20 de octubre del presente año, mediante la cual **se ratificó la sentencia de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.** Por lo que **el presente asunto es cosa juzgada, es decir se encuentra concluido**, por no existir medio de impugnación alguno para recurrir la referida sentencia.

A modo de conclusión, le solicito atentamente comunique lo anteriormente expuesto al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno del Estado de Aguascalientes. En este sentido, sírvase encontrar adjunto al presente oficio, una copia simple de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en resolución definitiva del juicio de amparo directo número 644/2016.

Sin más que agregar, hago propia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

LIC. SERHIOSSA MELINA VEGA VEGA
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA
OFICIALÍA MAYOR

OFICIALÍA MAYOR
Dir. General de Adquisiciones
R E C I B I D O
24 OCT 2016
HORA: 9:12
RECIBE: Alejandra
Con anexos.

C.c.p. - C.P. Angélica de Santos Velasco – Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes - Para su conocimiento

GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
OFICIALÍA MAYOR
REXA-09-16

Poder Ejecutivo
Estado de Aguascalientes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA G-1

2677-66

OF. 12665/2016 OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

12666/2016 SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE).

P R E S E N T E.

12667/2016 SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO).

P R E S E N T E.

Por este conducto remito a usted testimonio de la ejecutoria dictada el seis de octubre del año en curso, por este Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el amparo directo administrativo 644/2016, interpuesto por el "Seguridad Privada y Telecomunicaciones", sociedad anónima de capital variable, derivado del expediente 1732/2015, para los efectos legales conducentes.

Agradezco su atención.

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

EL ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

OMAR ALBERTO MORENO MACÍAS.

OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
20 OCT 2016
HORA:
RECIBÍ
RECEPCION

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA S-1

AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 644/2016
QUEJOSA: "SEGURIDAD PRIVADA Y TELECOMUNICACIONES", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ
SECRETARIO: JORGE HUMBERTO SALDÍVAR PÉREZ

Aguascalientes, Aguascalientes. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, correspondiente al seis de octubre de dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo administrativo 644/2016; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el treinta de mayo de dos mil dieciséis, "Seguridad Privada y Telecomunicaciones", sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado Guillermo Martínez Reyes, demandó el amparo y la protección de la justicia federal contra el acto de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado, consistente en la sentencia de veintidós de abril del mismo año, dictada en el expediente 1732/2015, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"Primero. Se declara la validez del acto impugnado precisado en el segundo considerando de esta sentencia.

Segundo. Notifíquese personalmente."

SEGUNDO. La demanda fue entregada en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito el siete de junio de dos mil dieciséis y recibida el ocho siguiente en este órgano jurisdiccional, en el que por auto de presidencia de nueve del mismo mes, fue admitida, se registró con el número 644/2016 y se ordenó correr traslado al agente del Ministerio Público Federal adscrito, en su carácter de parte; asimismo, se tuvo por emplazadas a las autoridades terceras interesadas Secretaria de Fiscalización y Rendición de Cuentas y Oficialía Mayor, ambas del Estado.

En dicho acuerdo, también, con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Amparo, se indicó a las partes que contaban con el plazo de quince días hábiles para que formularan alegatos, si así lo estimaban pertinente.

En sendos proveídos de treinta de junio y cinco de julio del año en curso, se tuvo a las mencionadas autoridades terceras interesadas formulando alegatos; en el entendido de que en este último auto, también, se turnó el asunto al magistrado Luis Enrique Vizcarra González para la elaboración del proyecto de resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Amparo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución General de la República; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que se trata de un juicio de amparo directo promovido en contra de una

sentencia definitiva, dictada por un tribunal administrativo residente en esta jurisdicción, que no puede ser modificada o revocada por algún recurso ordinario.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado se acreditó con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, en el que admitió la certeza de dicho acto, y con la propia sentencia impugnada que obra en el original de los autos remitidos.

TERCERO. La notificación de la sentencia reclamada se efectuó por medio de lista a la parte quejosa el nueve de mayo de dos mil dieciséis y surtió efectos el día hábil siguiente, que lo fue el diez, de conformidad con el artículo 17, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; por lo que el término de quince días para la presentación de la demanda que señala el numeral 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del once al treinta y uno, ya que se descontaron el catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve, por corresponder a sábados y domingos, conforme el precepto 19 de la ley de la materia.

CUARTO. La sentencia impugnada se apoyó en las siguientes consideraciones:

"Primero. Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia de naturaleza administrativa entre un particular y autoridades del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes.

Segundo. Precisión del acto impugnado. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado Aguascalientes[1], *y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que la litis en el presente juicio versará en analizar la legalidad de la determinación tomada por el Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Aguascalientes en reunión extraordinaria celebrada el veinte de enero* (sic) *de dos mil quince, en la que, al desahogar el punto 4 del orden del día —'Someter a consideración del comité el cumplimiento del requerimiento en oficio número DG/0696/2015 suscrito por el licenciado Guillermo Rafael Escárcega Álvarez, director General Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Aguascalientes'—, determinó que:*

Ya no era posible jurídica y materialmente dar cumplimiento a la resolución emitida por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas dentro del recurso de inconformidad número R.I. 02/2013, que para mayor claridad se transcriben los resolutivos II y III de dicha resolución administrativa:

'II. Se declara la nulidad del procedimiento de licitación pública nacional número EA-901004997-N5-2013, convocado por el Comité de Adquisiciones y Enajenaciones de Gobierno del Estado de Aguascalientes, para la adquisición de y/o contratación del servicio de seguridad y vigilancia requerido por dependencias y entidades de Gobierno del Estado de Aguascalientes, a partir del acto irregular consistente en el análisis y fallo técnico por parte del comité, para el efecto de que considere las propuestas de los proveedores participantes que cumplen con los puntos de las bases y la junta de aclaraciones, así como valore conforme a la normatividad aplicable y a lo establecido en este dictamen las propuestas recibidas única y exclusivamente en lo referente a las partidas 1 y 2 de la licitación en comento, no así de la 3 y 4 que fueron adjudicadas a Griselda Leos Quiroz que no fueron materia de la inconformidad.

III. Mediante atento oficio que al efecto se gire al Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado, notifíquese para que realice lo necesario y se cumpla con lo dictaminado.'

Toda vez que el objeto materia de la licitación pública nacional número AE-901004997-N5-2013, partidas 1 y 2

[1] *'Artículo 60. Las sentencias que dicte la sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:*
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.'

contratación del servicio de seguridad y vigilancia para inmuebles de las áreas del sector centralizado y descentralizado (excepto Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes y universidades) del Gobierno del Estado—, había dejado de existir, dado que el período para al que fue licitado y contratado, 1 de abril al 31 de diciembre de 2013, había fenecido, por lo que dicho acto se encuentra consumado de modo irreparable, pues la contratación adjudicada a Giovanni Fabela Ontiveros no puede dejar de surtir efectos, aunado a que a la fecha la prestación de los servicios licitados, ya no son requeridos en los términos y condiciones previstas en las bases de la licitación de mérito.

Análisis de legalidad de dicha determinación que se realizará a la luz de los conceptos de nulidad planteados por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, dado que de acuerdo a las constancias que obran en autos, fue con la contestación de demanda formulada por la Secretaría de Fiscalización que se enteró de tal decisión.

Lo anterior se justifica, porque si bien, la accionante inicialmente demandó la nulidad de la negativa ficta derivada del silencio administrativo que le atribuye a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, respecto la solicitud de cumplimiento de la resolución administrativa emitida por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado, dentro del recurso de inconformidad número R.I. 02/2013.

Lo cierto es que, la autoridad demandada Secretaría de Fiscalización al contestar la demanda, reveló que, mediante oficio OFMNOS/0212/20IS, suscrito por el oficial mayor del Estado, le fue comunicado que mediante reunión extraordinaria de fecha veinte de marzo de dos mil quince celebrada por el Comité de Adquisiciones y Enajenaciones, se determinó que ya no era posible jurídica y

materialmente dar cumplimiento a la resolución emitida por la Secretaría de Fiscalización dentro del recurso de inconformidad R.I 2/2013, toda vez que el objeto de la licitación nacional había dejado de existir, pues el período para al que fue licitado y contratado había fenecido, aunado a que a la fecha los servicios licitados ya no eran requeridos.

Como sustento de su afirmación, exhibió copia certificada del acta de reunión extraordinaria del Comité de Adquisiciones y Enajenación del Gobierno del Estado, número REX-09-15.

En ese contexto y a fin de resolver el fondo del problema planteado en el presente juicio, se impone analizar la legalidad de la determinación tomada por dicho comité, lo que a su vez implica que, la impugnación primigenia consistente en la negativa ficta, quedó sustituida por dicha respuesta expresa.

De modo tal que, si el comité de adquisiciones expresa en la citada acta de reunión extraordinaria los fundamentos y motivos por los que considera que ya no es posible jurídica y materialmente dar cumplimiento a la resolución dictada por la Secretaría de Fiscalización dentro el recurso de inconformidad R.I. 02/2013, se concluye que la litis en el presente juicio se configura con la respuesta expresa de mérito y los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en ampliación de demanda contra dicha determinación.

En congruencia con lo anterior, resulta innecesario hacer un análisis de los elementos configurativos de la negativa ficta inicialmente impugnada, pues como ha quedado precisado, dicha resolución ficta quedó sustituida por la respuesta expresa que al respecto exhibió la demandada junto a su contestación de demanda.

Tercero. La existencia de la resolución impugnada, se acredita copia certificada del acta de reunión extraordinaria del Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado, número

REX-09-IS, celebrada el veinte de marzo de dos mil trece (sic), *probanza que al provenir de las partes al tratarse de una documental pública, dado que fue emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.*

Cuarto. Al no haberse invocado causal de improcedencia alguna, y no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los conceptos de nulidad formulados por la parte actora en ampliación de demanda, los que por cuestión de método y economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias[2].

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas.

Quinto. Estudio de legalidad de la resolución impugnada.

De una lectura integral del acta de reunión extraordinaria del Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado, número REX-09-15, celebrada el veinte de marzo de dos mil trece (sic), *se obtiene que al desahogar el 4 punto del orden del día —'someter a consideración del comité el cumplimiento del requerimiento en oficio número DG/0696/2015 suscrito por el licenciado Guillermo Rafael Escárcega Álvarez, director General Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Aguascalientes'—, determinó que ya no era posible jurídica y materialmente dar cumplimiento a la resolución emitida por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas dentro del recurso de inconformidad número R.I. 2/2013, toda vez que el objeto materia de la licitación pública nacional número AE-*

[2] *Al respecto, véase la tesis 2a./J. 58/2010, de la novena época, con número de registro 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el rubro señala: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.'*

90I004997-N5-2013, partidas 1 y 2 —contratación del servicio de seguridad y vigilancia para inmuebles de las áreas del sector centralizado y descentralizado (excepto Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes y universidades) del Gobierno del Estado—, había dejado de existir, dado que el periodo para al que fue licitado y contratado, 1 de abril al 31 de diciembre de 2013, había fenecido, por lo que dicho acto se encuentra consumado de modo irreparable, pues la contratación adjudicada a Giovanni Fabela Ontiveros no puede dejar de surtir efectos, aunado a que a la fecha la prestación de servicios licitados, ya no son requeridos en los términos y condiciones previstos en las bases de la licitación.

Luego, a fin de analizar la legalidad de dicha determinación, siendo que el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, la parte accionante estaba obligada en ampliación de demanda a exponer de manera razonada por qué las razones que expuso el comité de adjudicaciones para determinar que ya no era posible jurídica y materialmente dar cumplimiento a la resolución emitida por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas dentro del recurso de inconformidad número R.I. 2/2013, son insuficientes para sostener tal decisión.

No obstante, nada dijo al respecto, pues de una lectura integral del escrito de ampliación de demanda, se obtiene que, contra la legalidad de dicha determinación, de manera general y dogmática únicamente expresó que las razones expresadas por el comité son ilegales y carentes de una total fundamentación y motivación, argumento que es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta razonamiento alguno capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que no expone de manera razonada por qué las razones que tomó en cuenta el comité

adquisición son insuficientes y/o ilegales para tomar tal determinación.

Ante la falta de argumentos concretos que permiten realizar un estudio respecto la legalidad de la resolución impugnada, subsiste su legalidad, quedando firme y válida.

Al respecto, es aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002. de la Novena Época, con número de registro: 185425, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.'

También, es aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J./48, de la Novena Época, con número de registro 173593. sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni

justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.'

Al no haber presentado argumentos que de manera frontal y directa ataquen los razonamientos expresados por el Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado, para determinar que ya no era posible jurídica y materialmente dar cumplimiento a la resolución emitida por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas dentro del recurso de inconformidad número R.I. 2/2013, lo que procede es declarar la validez de dicha determinación.

Finalmente y toda vez que la parte accionante en su escrito de ampliación de demanda reclama el pago de $14'479,586.82 (catorce millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos ochenta y seis pesos 82/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, que corresponde al costo total del contrato de licitación, que refiere, en estricto derecho fue la ganadora, más los daños que dice le causó el actuar de las demandadas; por exhaustividad, se impone analizar la procedencia o no de dichos reclamos.

No procede el pago que exige la parte accionante, porque de acuerdo a lo que determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. CXXXVIII/2001, con número de registro electrónico: 189052, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 240, de rubro: 'LICITACIONES PÚBLICAS.

DERECHOS QUE DERIVAN A FAVOR DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPAN EN ELLAS.[3]

Los particulares participantes en los concursos o licitaciones de los arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes de la administración pública, no adquieren el derecho a la adjudicación, sino que solo adquieren la prerrogativa a participar en una competencia justa y la expectativa de que, al final del procedimiento, obtendrán la adjudicación del contrato y de la contraprestación económica respectiva, sin que tengan ningún derecho previamente constituido para ello, pues incluso, el órgano gubernamental no está obligado a efectuar la adjudicación a ninguno de los proponentes, aun cuando sus ofertas fueran admisibles, pues puede cancelar por caso fortuito, fuerza mayor, o porque existan circunstancias justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos, o que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad, caso en que deberá precisarse el acontecimiento que motiva la decisión.

Como es de verse, el hecho de que la parte actora hubiese participado en el procedimiento de licitación pública nacional y su oferta fuera admisible, no implica de facto que, por eso solo hecho, tenga derecho al pago que reclama, dado que en su carácter de participante, no adquiere el derecho a la adjudicación, sino a la participación en una competencia justa, y la expectativa de que, al final del procedimiento, eventualmente podrá obtener la adjudicación

---

[3] *Dicha tesis al texto indica: 'Los particulares participantes en los concursos o licitaciones de los arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes de la administración pública, no adquieren el derecho a la adjudicación, sino a la participación en una competencia justa; por tanto, jurídicamente el oferente cuenta con el derecho subjetivo para participar en la comparación de ofertas, y con interés legítimo en llegar a ser adjudicatario, pues si bien el órgano gubernamental no está obligado a efectuar la adjudicación a ninguno de los proponentes, aun cuando sus ofertas fueran admisibles, la ilegítima exclusión de una oferta en su concurrencia con las demás, o la notificación de que se la revoca la adjudicación, constituye la afectación de un derecho subjetivo del participante y adjudicatario, respectivamente, susceptible de defensa en sede administrativa, a través de la inconformidad prevista en el artículo 95 de la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.'*

del contrato y de la contraprestación económica respectiva, sin que tenga ningún derecho previamente constituido para ello.

En ese contexto pues, los pagos que exige la parte actora son improcedentes, máxime que no presentó ningún medio probatorio que demuestre los extremos de sus afirmaciones, y que además estén relacionados con el procedimiento de licitación, siendo que estaba obligada a ello, conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47."

QUINTO. Como conceptos de violación se expresó lo siguiente:

"Primero. Resulta violatoria de nuestros derechos humanos, garantías y por lo tanto inconstitucional y en consecuencia deberá ser otorgado el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al hoy quejoso, la resolución dictada dentro del expediente del juicio contencioso administrativo número 1732/2015, con fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, misma que declara la validez del acto reclamado, la cual se considera ilegal y violatoria e ilegal, por los siguientes argumentos de hecho y consideraciones de derecho que a continuación se señalan.

En efecto, la responsable no tendió adecuadamente y de manera exhaustiva los conceptos de anulación que se le propusieron para que declarara inválida la resolución que hoy se reclama, toda vez que la misma en su resolución de la que me duelo, solamente se constriñó en alegar lo siguiente:

(Transcribe un fragmento de la sentencia reclamada.)

Este razonamiento de la responsable consideramos es erróneo en forma total y por tanto ilegal, toda vez que contrario a su razón nuestra parte sí atacamos de manera frontal, clara y precisa

incluso el porqué consideramos ilegales los razonamientos que hicieron valer las demandadas ante la responsable, para justificar de sus actuaciones. Señalamos a la responsable con claridad y precisión que en las resoluciones en las que pretende justificar su actuación nunca nos fueron notificadas conforme a derecho, y por tanto nuestra parte legalmente nunca supimos de las mismas, existiendo por tanto una negativa ficta que nos afectó en nuestros derechos constitucionales.

Sin embargo, la autoridad responsable en ningún momento realiza un análisis extenuante de los conceptos de nulidad que le fueron planteados en el escrito de ampliación de demanda.

Lo anterior es así, en virtud de que en la resolución de marras, de la que dimanan los actos de autoridad que se reclaman, la responsable jamás se señaló ni se abordó mi cuestionamiento referente a que la autoridad demandada nunca nos notificaron, como consta en el juicio principal, los supuestos requerimientos que se realizaron a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, así como tampoco el hecho de que nunca se me notificó el que la autoridad demandada no podía dar cumplimiento a lo que le fuera ordenado en la resolución dictada en el recurso de inconformidad número R.I. 2/2013; es decir, nunca se me señaló por conducto legal alguno, en el cual señalara textualmente la imposibilidad jurídica y material, así tampoco se notificó a esta parte, el acta de reunión extraordinaria que refirió la autoridad demandada en su contestación de demanda, y con la que pretendió justificar de su actuación ilegal, por lo que resulta lógico que esta parte nunca fue informada de los supuestos actos realizados por la autoridad demandada en el juicio principal, por lo que no pudimos habernos enterado.

Más aún, de hecho ni siquiera a la autoridad emisora del recurso de inconformidad planteado, se le informó del supuesto cumplimiento que se le estaba requiriendo y que se le había ordenado, lo que demuestra lo ilegal del procedimiento seguido por la autoridad demandada, sin embargo como lo señalo, pese de haber esgrimido tales ilegalidades en mi escrito de demanda y de ampliación, la responsable en ningún momento abordó de manera toral dichos argumentos, pues en la especie y de la trascripción anteriormente realizada se comprueba fehacientemente que dichos argumentos fueron desatendidos injustificadamente por la responsable, lo que evidencia que es ella quien realiza un estudio de manera superficial y dogmático de mis conceptos de nulidad, contraviniendo lo ordenado por el articulo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, también esta parte señaló que era ilegal la resolución emitida por la demandada en el principal, en el sentido de que la licitación ya no se podía llevar a cabo, toda vez que nunca nos fue notificada la reunión extraordinaria del Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado número REX-09-15, de fecha 20 de marzo de 2015, y en la que del orden dia en su punto número 4 determinó resolver sobre el requerimiento que se le hizo y resolvió someter a consideración del comité el cumplimiento del requerimiento en oficio número DGJ/0696/2015, suscrito por el licenciado Guillermo Rafael Escárcega, en su calidad de director General Jurídico de la Secretaria de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Aguascalientes, por lo que debió de haber sido notificada a esta parte, sin embargo ninguna de las demandadas en el principal notificaron del resultado de la reunión extraordinaria que refiero, lo que se manifestó ante la responsable e inclusive bajo protesta de decir verdad, demostrando nuestra aseveración con los mismos documentos que las

propias autoridades demandadas acompañaron a juicio, sin embargo y como lo podrá advertir ese órgano colegiado de legalidad y garantías la responsable en ningún momento tomó en consideración dicho argumentos en su ilegal resolución, traduciéndose en que la misma no se encuentra emitida de manera exhaustiva con lo realmente planteado por las partes.

Situación que violenta flagrantemente la garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos sometidos a consideración de los tribunales jurisdiccionales que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita; por lo que para que se cumpla tal precepto los tribunales deben dictar resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones, por lo que las sentencias dictadas deben de ser congruentes no solo consigo mismas, sino también con la litis y con lo realmente planteado, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, resolviendo sin omitir nada, ni expresar consideraciones contrarias entre sí, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los apelantes analizando, en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto dictado por la autoridad mismo que se tilda de ilegal.

Para robustecer mi dicho, me permito citar el siguiente criterio jurisprudencial:

'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que estas no solo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.'

(Cita datos de identificación de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.)

Todo lo anterior conlleva a una violación flagrante en mi seguridad jurídica, toda vez que la responsable obra de mala fe, acción totalmente opuesta al sentido con que la autoridad debe conducirse, por lo que se deberá de otorgar el amparo y la protección de la justicia federal solicitado, pues en la especie he demostrado a cabalidad lo ilegal de la resolución, así como el hecho de que nunca fui notificado de los procedimientos llevados en mi perjuicio por la autoridad administrativa, pues como se demostró a saciedad ante la responsable, la misma no fue llevada a cabo conforme lo ordenan las disposiciones aplicables para tal efecto y como consecuencia de todo lo anteriormente planteado es que la responsable debió haber estudiado a cabalidad mis conceptos de nulidad y no solamente considerarlos inoperantes tal y como aconteció en la especie.

Segundo. Resulta violatoria de derechos humanos, garantías y por lo tanto inconstitucional y en consecuencia deberá ser otorgado el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al hoy quejoso, la resolución dictada dentro del expediente del juicio contencioso administrativo número 1732/2015, con fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, misma que declara la validez del acto reclamado, así como el procedimiento llevado a cabo por la responsable, puesto que en la especie mediante auto de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, determinó no tenerme por ampliando mi demanda de nulidad así como admitirme la prueba pericial, argumentando la responsable lo siguiente:

'...Por otra parte, no procede tener a la parte actora ampliando su demanda y señalando como nuevo acto impugnado, lo referente a los daños y perjuicios que el supuesto actuar de las responsables le han ocasionado, y por ende no se admite la prueba pericial que ofrece en virtud de que el presente juicio de nulidad no es la vía que corresponde a demandar dicha pretensión por lo que esta autoridad al momento de dictar la sentencia respectiva, no podría pronunciarse de ello, resultando ocioso el desarrollo de dicha prueba

inconducente al no tener relación inmediata con los hechos impugnados que si han sido admitidos. Lo anterior con fundamento en los artículos 2 y 40 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.'

De lo anteriormente trascrito se demuestra fehacientemente que la responsable ilegalmente y sin fundamento legal alguno realmente aplicable al presente juicio, de facto no admite mi ampliación de demanda sobre los daños y perjuicios que con el actuar ilegal de las autoridades demandadas se me provocaron, además, y en base a lo anterior no admitirme la prueba pericial misma con la cual demostraría fehacientemente los daños y perjuicios ocasionados.

En efecto, la actuación de la responsable es del todo ilegal pues no es que esta parte esté señalando un acto nuevo en mi ampliación de demanda, sino que es un acto consecuencia de la ilegalidad realizada por las demandadas, por lo que es claro que no debe considerarse como un acto nuevo, sino como consecuencia de la ilegalidad y abuso de poder de las demandadas, por lo que la responsable tuvo que haber entrado de manera toral a los argumentos planteados por esta parte, sin embargo aduciendo incompetencia en ningún momento motiva la misma, lo que se traduce a que la resolución emitida se encuentra indebidamente fundada y motivada contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto del razonamiento de la responsable, en cuanto a que nuestra parte no atacamos de manera frontal en nuestra ampliación de demanda lo señalado por las demandadas en el principal, en cuanto a que sí dieron cumplimiento con la resolución emitida por la misma responsable en el juicio de nulidad que fuera planteado, y cuando señalan estas demandadas que dieron cumplimiento con lo que resolvieron en la reunión extraordinaria del

Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado número REX-09-15, de fecha 20 de marzo de 2015, y en la que determinaron que era supuestamente materialmente imposible cumplir con la resolución del tribunal, nuestra parte contrario a la razón de la responsable sí atacamos de manera frontal los argumentos con los que pretendió justificar la demandada su actuar ilícito, manifestándole a esta responsable que ese actuar era ilegal y violatorio de nuestros derechos, ya que existen las formas legales alternativas de cumplimiento de sentencias cuando el acto es irreparable o imposible de retrotraer sus efectos al estado en que se encontraba hasta antes de la violación causada, esto es, que existe el cumplimiento sustituto de una sentencia, formas o cumplimientos sustitutos que por ser cuestiones de derecho, no es menester explicarlos a las autoridades, ni a la ahora responsable, ni a las demandadas en el principal; razonamientos y cuestiones estas que la responsable omitió analizar en la que ahora se combate, lo que hizo de manera ilegal, violando de nuestros derechos de legalidad y de impartición de justicia, agraviándonos en nuestros derechos constitucionales, al no haber dictado una sentencia resolviendo todos y cada uno de los puntos planteados en la litis los razonamientos que vertimos a esta responsable en nuestra ampliación de demanda, y de los que nos dolemos de que no analizó, valoró ni resolvió, en este acto los reproducimos como si a la letra se insertaren en obvio de tiempo y espacio, y reiteramos, que resulta erróneo e ilegal el actuar de esta responsable, al determinar que no atacamos lo manifestado por las demandadas en el principal, respecto del supuesto cumplimiento con el que pretenden justificar su ilegal actuación, y el que incluso ni siquiera nos fue notificado a esta parte de manera legal como consta de los autos del proceso, y como incluso, las mismas demandadas en el principal lo confiesan ante la responsable, de que efectivamente

nunca nos fue notificado esa reunión extraordinaria del Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado número REX-09-15, de fecha 20 de marzo de 2015, que llevaron a cabo; es más, ni siquiera notificaron a la ahora responsable de la misma, no obstante que fueron compelidos para que cumplieran con la sentencia dictada en el juicio de nulidad que se promovió.

Para robustecer mi dicho, me permito citar el siguiente criterio jurisprudencial.

'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE. El artículo 9o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, que este quede sin materia, situación que no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que concluyó la vigencia del contrato relativo, al no tratarse de un acto consumado irreparablemente. Ello es así, pues el hecho de que una licitación pública tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que concluido el término de este, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y, consecuencias, pues si bien es cierto que puede considerarse que por ese hecho se está en presencia de actos consumados, entendidos como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, también lo es que para discernir si ello ocurrió irreparablemente, debe atenderse a las consecuencias de su ejecución y, en ese sentido, la reparación física y material no es imposible, pues la autoridad administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados, máxime que, de no resolverse el asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio; de ahí el interés cualificado de este para exigir la restauración del orden jurídico transgredido a través de la declaratoria en el juicio contencioso administrativo de la ilicitud del acto impugnado, interés que proviene de la referida afectación, ya sea directa o derivada, de la situación particular del individuo respecto del orden jurídico, y que será base para obtener la restitución correspondiente.' (Cita datos de identificación de la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.)

Además de todo lo anterior, resulta violatoria de derechos humanos, garantías y por lo tanto inconstitucional y en consecuencia deberá ser otorgado el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al hoy quejoso, igualmente acontece con mi otro concepto de anulación al que la responsable también omite señalamiento y

pronunciamiento alguno, al tenerme por no ampliado, situación que como ya se mencionó resulta contraria a derecho, pues en la especie se me está negando la impartición de justicia, además de que resulta por demás ilegal la determinación de la responsable, pues se insiste, no existe precepto legal que faculte a la autoridad a resolver que no me tenga por ampliando mi demanda de nulidad en contra del acto impugnado, y como consecuencia de ello, demandando los daños y perjuicios que con el actuar de las demandadas se me causaron, violando indefectiblemente la garantía de legalidad en perjuicio del suscrito, misma que todas las autoridades administrativas están constreñidas a respetar, vulnerando con ello el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de que se me deja en total estado de indefensión al no poder recurrir de manera frontal tal determinación, máxime que la misma ni siquiera me fue notificada de manera personal, como legalmente tendría que ser, pues en la especie se me está negando la impartición de justicia a que todo gobernado tiene derecho.

En base a las anteriores precisiones, se colige que, el acto administrativo recurrido, carece de uno de los requisitos sustanciales para su plena eficacia, esto es, la autoridad señalada como responsable no justifica ni mucho motiva y fundamenta su actuación legal para actuar en los términos en que lo hace. en consecuencia, está afectado de ilegalidad y sus efectos se destruyen retroactivamente en beneficio del suscrito.

Razón a lo anterior, la responsable no realizó con debida congruencia entre lo aducido por las partes en sus pretensiones, toda vez que la congruencia supone en realidad la correlación o armonía entre las pretensiones de las partes oportunamente deducidas en el pleito y la parte dispositiva de la sentencia. Por lo tanto, ha de apreciarse comparando el suplico de los escritos alegatorios con el

fallo de la sentencia, ya que la relación debe darse entre las referidas pretensiones y el fallo de la sentencia, como podrá advertir este juzgado de garantías la responsable en ningún es congruente con la resolución de marras, puesto que es de explorado derecho que los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, deben agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, mas sin embargo la responsable de manera ilegal no realiza una adecuada estimación de mis conceptos de nulidad respecto a demostrar a ilegalidad de la notificación que me fue supuestamente realizada, pues en extremo se demostró la acción de nulidad planteada, por lo que se me deja en total estado de indefensión jurídica, contraviniendo con ello la responsable lo dispuesto por los artículos 10, 14, 16 y 17 Constitución Política Mexicana.

Lo anterior en virtud de que en la especie se me está negando la impartición de justicia que todo gobernado debe gozar, pues es claro que cuando una autoridad pretende desarrollar determinada actuación como órgano de gobierno actuando frente a los gobernados, tiene la necesidad de acatar puntualmente todas y cada una de las exigencias que regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes secundarias que emanan de esta, evitando así la arbitrariedad y haciendo viable el imperio del orden jurídico, situación que en la especie no aconteció en

virtud de que la responsable desestimó ilegalmente mi ampliación de demanda, y por ende ilegalmente declara la validez del acto impugnado, pero con la gravedad de no tomar en cuenta mis argumentos.

De lo que se concluye que la responsable viola en mi perjuicio lo estatuido por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para mayor claridad de mi dicho, me permito citar el siguiente criterio jurisprudencial.

'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que estas no solo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.' (Cita datos de identificación de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.)

Razón a todo lo anterior este tribunal de garantías deberá de otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicitamos, decretando la ilegalidad de la resolución combatida."

SEXTO. Los conceptos de violación —cuyo estudio se realiza conjuntamente dada su estrecha relación— son juridicamente ineficaces.

Por cuestión de técnica, se atiende primeramente a lo señalado por la quejosa en una parte del segundo concepto de violación, en el sentido de que fue ilegal que en el auto de quince de febrero de dos mil dieciséis, la sala responsable haya determinado tenerle por no ampliada la demanda en cuanto a los daños y perjuicios que le causó la autoridad administrativa con su actuar y la inadmisión de la prueba pericial para acreditar aquellos, ya que, dice la solicitante

del amparo, no es que haya señalado un acto nuevo en su ampliación sino que es uno consecuencia de la ilegalidad y abuso de poder cometidos por la parte demandada; de ahí que, dice, la determinación de la sala se encuentra indebidamente fundada y motivada, la cual le dejó en estado de indefensión al no poder combatirla frontalmente, lo que, afirma, debe conducir a otorgarle la protección constitucional por la vulneración a los artículos 14 y 16 de la Carga Magna.

Lo así alegado es ineficaz.

En principio, es verdad que de las constancias del juicio contencioso de origen se advierte que mediante auto de quince de febrero de dos mil dieciséis, el magistrado presidente de la sala responsable determinó no admitir la ampliación de demanda respecto de los daños y perjuicios que adujo la actora haberle causado el actuar de las autoridades demandadas y, por ende, no admitió la prueba pericial que ofreció al respecto (foja 163); para lo cual se externó en dicho proveído lo siguiente:

"Por otra parte, no procede tener a la parte actora ampliando su demanda y señalando como nuevo acto impugnado, lo referente a los daños y perjuicios que el supuesto actuar de las responsables le han ocasionado, y por ende no se admite la prueba pericial que ofrece, en virtud de que el presente juicio de nulidad no es la vía que corresponde a demandar dicha pretensión, por lo que esta autoridad al momento de dictar la sentencia respectiva, no podría pronunciarse de ello, resultando ocioso el desarrollo de dicha prueba inconducente, al no tener relación inmediata con los hechos impugnados que sí han sido admitidos. Lo anterior con fundamento en los artículos 2 y 40 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes."

Dicha determinación, como de alguna manera lo señala la inconforme en el motivo de queja, no era impugnable a través del recurso de reclamación previsto por el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Aguascalientes[4], ya que ninguna de sus fracciones contempla la procedencia en contra del desechamiento o inadmisión de la ampliación de la demanda.

Ante ello, ciertamente, la ahora quejosa no se encontraba en aptitud legal de combatir, durante el curso del procedimiento, lo sostenido por el magistrado presidente sobre el desechamiento de la demanda en cuanto a los daños y perjuicios que adujo la actora le fueron causados por el actuar de las autoridades demandadas; lo cual, en principio, daría lugar a que este tribunal colegiado abordara el estudio de las razones que dicho juzgador esgrimió al respecto, desde luego en confrontación de los argumentos jurídicos que la solicitante del amparo externara sobre el particular.

Sin embargo, en el caso concreto ello resulta innecesario, pues la cuestión de que se duele la peticionaria del amparo, esto es, el que se haya desechado la ampliación de su demanda de nulidad en contra de los daños que adujo le fueron causados por la parte demandada con su actuación, no trascendió al resultado del fallo porque, a la postre, la sala responsable sí atendió a la cuestión planteada en dicha ampliación al momento de dictar la sentencia reclamada.

Lo cual significa que, como quiera que sea, en el fallo reclamado existió un pronunciamiento jurídico en lo tocante a la pretensión de la actora sobre los pretendidos daños que adujo en la ampliación de demanda que, en un principio, le había sido desechada; por lo que en este escenario, se reitera, ya no resulta menester

---

[4] *'Artículo 71. El recurso de reclamación procederá, en contra de las siguientes resoluciones dictadas por la Sala:*
I. Las que admitan o desechen la demanda, la contestación o las pruebas;
II. Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, antes de la audiencia a que se refiere el Artículo 58 de esta Ley;
III. Las que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;
IV. Las que concedan o nieguen la suspensión solicitada;
V. La excusa de un Magistrado para conocer de algún asunto, si se considera que no existe causa legal para ello; y
VI. Los acuerdos de mero trámite.'

analizar lo alegado por la quejosa sobre el desechamiento de su ampliación de la demanda de nulidad como violación al procedimiento, sino que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad responsable sobre lo alegado en dicha ampliación, debe decirse que son las razones que esgrimió la juzgadora al respecto las que, en todo caso, debió combatir la peticionaria del amparo en su concepto de violación.

Y, justamente, esto último es de donde deviene la ineficacia del motivo de queja, dado que la inconforme no vierte razonamiento jurídico alguno para combatir las consideraciones externadas por la sala responsable para desestimar su pretensión de que le fueran pagados por la parte demandada los daños que aquella adujo le fueron causados con su actuar.

Las consideraciones de que se trata se refieren a continuación:

i) dado que la actora en su escrito de ampliación de demanda reclama el pago de $14'479,586.82 (catorce millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos ochenta y seis pesos 82/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal, que corresponde al costo total del contrato de licitación, del cual refiere haber sido en derecho la ganadora, más los daños que dice le causó el actuar de las autoridades demandadas; por exhaustividad, se impone analizar la procedencia o no de lo así reclamado;

ii) empero, no procede el pago exigido por la accionante porque de conformidad con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXXXVIII/2001, intitulada: "LICITACIONES PÚBLICAS. DERECHOS QUE DERIVAN A FAVOR DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPAN EN ELLAS."; los participantes en los concursos o licitaciones de los arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes de la administración pública,

no adquieren el derecho a la adjudicación, sino que solo obtienen la prerrogativa a participar en una competencia justa y la expectativa de que, al final del procedimiento, obtendrán la adjudicación del contrato y de la contraprestación económica respectiva; sin que tengan ningún derecho previamente constituido para ello, pues, incluso, el órgano gubernamental no está obligado a efectuar la adjudicación a ninguno de los proponentes, aun cuando sus ofertas fueran admisibles, ya que puede cancelar por caso fortuito, fuerza mayor o porque existan circunstancias justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos, o que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad, caso en que deberá precisarse el acontecimiento que motiva la decisión;

iii) así, el hecho de que la actora haya participado en el procedimiento de licitación pública nacional y que su oferta fuera admisible, no implica de facto que, por eso solo hecho, tenga derecho al pago que reclama, dado que en su carácter de participante no adquiere el derecho a la adjudicación, sino solo a la participación en una competencia justa y la expectativa de que, al final del procedimiento, eventualmente podrá obtener la adjudicación del contrato y de la contraprestación económica respectiva, sin que tenga ningún derecho previamente constituido para ello; y

iv) de ahí que los pagos por daños que exige la parte actora son improcedentes, máxime que no presentó ningún medio probatorio que demuestre los extremos de sus afirmaciones y que, además, esté relacionado con el procedimiento de licitación, siendo que estaba obligada a ello en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Luego, como las consideraciones vertidas en la sentencia reclamada para desestimar la pretensión de la actora contenida en la ampliación de la demanda de nulidad, concerniente al pago de los daños que adujo le fueron causados por las autoridades demandadas, de ninguna manera son combatidas en el concepto de violación, deben permanecer intocadas para seguir rigiendo el sentido del fallo y, por ende, concluir en la ineficacia de aquel, ya que el juicio de amparo en materia administrativa es de estricto derecho, y en el caso concreto no se está en alguna de las hipótesis en que se permite la suplencia de la queja, previstas por las fracciones I, VI y VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, pues el acto reclamado no se fundó en normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Pleno del Trigésimo Circuito, y tampoco se está ante una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a la parte quejosa, ni se desprende que esta tenga condiciones de pobreza o marginación tales que hagan suponer una clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 27 del Volumen CXXVI, cuarta parte, de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, que expresa:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del

agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

Por otra parte, lo afirmado en el primer concepto de violación, en donde la peticionaria del amparo se duele, en esencia, de que la sala responsable no atendió a lo alegado en cuanto a que las actuaciones realizadas por las autoridades demandadas para justificar su actuar no le fueron notificadas, particularmente que no le fue hecha de su conocimiento la determinación adoptada en la reunión extraordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil quince por el Comité de Adquisiciones y Enajenaciones de Gobierno del Estado, en el sentido de que ya no se podía dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el recurso de inconformidad R.I. 2/2013; es ineficaz.

Ello es así, porque si bien en la sentencia reclamada no se hizo referencia expresa a que en la ampliación de la demanda de nulidad, la actora manifestó que no le fue notificada la determinación adoptada en la reunión extraordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil quince por el Comité de Adquisiciones y Enajenaciones de Gobierno del Estado; lo cierto es que, contrariamente a lo argüido por la quejosa, la autoridad responsable sí tomó en cuenta que cuando se emitió aquella no le había sido hecha de su conocimiento, tanto es así que la sala estableció que de acuerdo a las constancias del juicio contencioso fue con la contestación de demanda producida por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, que la demandante se enteró de la decisión asumida en esa sesión extraordinaria por el citado comité, en el sentido de que ya no se podía dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el recurso de inconformidad R.I. 2/2013.

A raíz de lo cual sostuvo la sala responsable que si bien la actora, inicialmente, había demandado la nulidad de la negativa ficta respecto de la solicitud de cumplimiento de la resolución emitida por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado en el recurso de inconformidad número R.I. 2/2013, pero como al contestar la demanda dicha secretaría reveló que mediante oficio OFMNOS/0212/20IS, suscrito por el oficial mayor del Estado, le fue comunicado que en reunión extraordinaria de veinte de marzo de dos mil quince el Comité de Adquisiciones y Enajenaciones determinó que ya no era posible jurídica y materialmente dar cumplimiento a la mencionada resolución (de acuerdo a las razones allí dadas); entonces, concluyó la sala, que la litis se configuraba con la respuesta expresa de mérito y los conceptos de nulidad que externó la accionante en la ampliación de demanda en contra de la susodicha determinación.

En este contexto, ha lugar a concluir que, contrariamente a lo afirmado por la peticionaria del amparo, no es verdad que la autoridad responsable haya soslayado el hecho de que no le había sido comunicada a la actora la multicitada determinación adoptada en la reunión extraordinaria de veinte de marzo de dos mil quince por el Comité de Adquisiciones y Enajenaciones de Gobierno del Estado, pues tanto es así que consideró tal circunstancia a partir de las constancias del juicio e, incluso, la tomó en cuenta para establecer que la litis en el juicio contencioso consistía en examinar las razones dadas por la autoridad administrativa, a la luz de los conceptos de nulidad vertidos por la accionante en su ampliación de demanda, para arribar a la determinación de que ya no se podía dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el recurso de inconformidad R.I. 2/2013.

Por último, en el apartado restante del segundo concepto de violación, la quejosa asevera que, en oposición a lo señalado por la sala, sí combatió la determinación de la autoridad administrativa en el sentido de que ya no podía dar cumplimiento al fallo emitido a su favor, para lo cual sostuvo en su ampliación de demanda que existen formas alternativas de cumplimiento de sentencias cuando el acto es irreparable o imposible de retrotraer sus efectos al estado en que se encontraba antes de la violación causada, es decir, que existe el cumplimiento sustituto de la sentencia; por lo que al no haber sido atendido lo así aducido por la autoridad responsable, no debió decretar la inoperancia de los conceptos de anulación.

Lo anterior también es ineficaz.

En la sentencia reclamada, se declaró la inoperancia de los conceptos de anulación vertidos por la actora en la ampliación de demanda, puesto que los razonamientos expresados por el Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado en la reunión extraordinaria de veinte de marzo de dos mil quince para arribar a la determinación de que ya no era posible jurídica y materialmente dar cumplimiento a la resolución emitida por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en el recurso de inconformidad R.I. 2/2013, no fueron combatidos de manera frontal y directa; los cuales se hicieron consistir en:

a) como el objeto materia de la licitación pública nacional número AE-901004997-N5-2013, partidas 1 y 2 (contratación del servicio de seguridad y vigilancia para inmuebles de las áreas del sector centralizado y descentralizado —excepto Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes y universidades— del Gobierno del Estado) había dejado de existir, dado que el periodo para al que fue licitado y contratado, es decir, del 1 de abril al 31 de diciembre de 2013, había fenecido, entonces dicho acto se encuentra consumado

de modo irreparable, pues la contratación adjudicada a Giovanni Fabela Ontiveros no puede dejar de surtir efectos; y

b) aunado a que, a la fecha, la prestación de los servicios licitados ya no son requeridos en los términos y condiciones previstos en las bases de la licitación.

Ahora bien, aun cuando que en la ampliación de la demanda de nulidad la aquí quejosa externó que era ilegal la determinación adoptada por la autoridad administrativa porque la ley prevé cómo deben cumplirse las sentencias de la sala cuando exista imposibilidad para hacerlo, que lo es, según dijo, a través del cumplimiento sustituto; lo cierto es que tal señalamiento, contrariamente a lo aseverado en el concepto de violación, en nada cambia la declaratoria de inoperancia decretada en la sentencia reclamada y, por ende, no puede estimarse apto para tener por combatidos los razonamientos vertidos por la autoridad administrativa (que fueron reseñados párrafos arriba).

Esto, pues basta decir que el pretendido cumplimiento sustituto a que se refirió la ahora quejosa en el concepto de nulidad tiene que ver, como incluso lo destaca en esta instancia constitucional, con las sentencias emitidas por la propia sala responsable; siendo que la determinación adoptada por el Comité de Adquisiciones y Enajenaciones de Gobierno del Estado en la reunión extraordinaria de veinte de marzo de dos mil quince, fue respecto a que ya no era posible jurídica y materialmente dar cumplimento a lo ordenado en la resolución dictada en el recurso de inconformidad R.I. 2/2013, emitida por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas; mas no a una sentencia dictada por la sala responsable.

De ahí que como lo alegado por la inconforme sobre la existencia del cumplimiento sustituto, tiene que ver con las sentencias que emite la sala responsable, cuando la imposibilidad jurídica y

material para dar cumplimiento alegada por la autoridad administrativa no fue en relación con un fallo de dicho órgano jurisdiccional sino respecto de la resolución dictada en un recurso de inconformidad por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas; debe concluirse en la ineficacia del concepto de violación.

En tales condiciones, ante lo ineficaz de los conceptos de violación, se impone negar el amparo y la protección de la justicia federal.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, y 107 constitucionales, así como los numerales 73, párrafo primero, 74 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La justicia de la unión no ampara ni protege a "Seguridad Privada y Telecomunicaciones", sociedad anónima de capital variable, contra la autoridad y por el acto señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese por oficio a la sala responsable, así como a las autoridades terceras interesadas y por lista a las demás partes; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Luis Enrique Vizcarra González (ponente), Álvaro Ovalle Álvarez (presidente) y Esteban Álvarez Troncoso, quienes firman con el secretario de acuerdos, José Luis Martínez Dueñas, que autoriza y da fe.

A continuación están los nombres de los magistrados integrantes, del secretario de acuerdos y cuatro firmas. El licenciado José Luis Martínez Dueñas, secretario de acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, certifica: que la

FORMA B-1

AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 644/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La presente copia concuerda fielmente con su original que obra en el amparo directo administrativo 644/2016, fallado en sesión de seis de octubre de dos mil dieciséis. Va en treinta y tres páginas, incluida esta certificación, y se expide para ser remitida el seis de octubre de dos mil dieciséis. Doy fe.

El secretario de acuerdos

José Luis Martínez Dueñas

JHSP/alaf/mph*

En desahogo del presente punto se asienta en el Acta que no existen más Asuntos Generales que tratar.

SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE SESIÓN SIENDO LAS 16:45 HORAS, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO PARA SU CONSTANCIA.----------

PRESIDENTE:

LIC. SERHIOSSA MELINA VEGA VEGA,
Directora General Jurídica de la Oficialía Mayor del Estado y suplente del Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno del Estado.

SECRETARIA EJECUTIVA:

M.D.O.H. MA. ANTONIETA HERNÁNDEZ DE LIRA
Directora General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Aguascalientes y Secretaria Ejecutiva del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno del Estado.

VOCALES CON DERECHO A VOZ Y VOTO:

LIC. JUAN ALEJANDRO MARTÍNEZ FRANCO,
Representante suplente de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes.

LIC. OLIVER RODOLFO LARA MANZANARES
Representante suplente de la Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

ING. JOSÉ VALENTE GARCÍA,
Representante suplente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Aguascalientes.

VOCALES CON DERECHO A VOZ SIN VOTO:

NO ASISTIO

C.P. JORGE GARCÍA GÓMEZ,
Representante suplente de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

M.D.O.H. CLAUDIA ANGÉLICA SALDIVAR SOTO,
Directora General Administrativa de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Representante del Ente Requirente.

C.P. ADRIANA VÁZQUEZ SEGURA
Coordinadora General de Capital Humano de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Representante del Ente Requirente.

AGUASCALIENTES, AGS. A 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEISÉS.